

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

JGE36/2007

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de febrero de 2007.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/CG/027/2005, y acumulados JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005, JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005, integrado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Alfredo Femat Flores, entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denunció violaciones a la normatividad electoral federal vigente, en contra de quien resulte responsable, expresando lo siguiente:

*“Que vengo en la vía y forma que se propone, como mejor proceda en derecho y con fundamento en lo establecido en los artículos 41 numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 numeral 1 incisos a) y p), 39, 40, 86 numeral 1 inciso L), numeral 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a interponer formalmente la **DENUNCIA** a efecto de que se investigue y se sanciones (sic) los actos consistentes en la fijación y colocación de carteles en diversas entidades de la República Mexicana y del Distrito Federal, publicación en diversos medios periodísticos, así como marchas masivas, con la leyenda **¿TU LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO**, así mismo se ordene a quien*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

corresponda de manera inmediata, la suspensión y el retiro de la propaganda de mérito, a efecto de que no se siga violentando en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, así como de nuestro aspirante a candidato de Presidente de la República Mexicana, lo anterior en razón de vulnerar tajantemente las normas o principios rectores que rigen la materia, toda vez que tales actos generan condiciones de desigualdad e inequidad en la contienda a celebrarse en el 2006.

Por lo que respetuosamente me permito expresar en primer término la:

I.- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN

A efecto de poder entablar el procedimiento administrativo sancionador en contra del responsable o responsables de la propaganda negativa descrita en el presente escrito, solicito en primera instancia que esta denuncia sea turnada a la Junta General de dicho Instituto para que instaure un procedimiento de investigación con los medios que estén a su alcance, a efecto de contar con los elementos necesarios para la instauración del procedimiento sancionatorio.

Lo anterior debe ser así en razón, de que los artículos 40, 73 y 82 numeral 1 incisos H), T) y W), 86 incisos B) y L) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

Artículo 40

1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplen sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Artículo 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad quien todas las actividades del Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Artículo 82

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

H) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

T) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

W) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

B) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

L) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

De los preceptos antes citados se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales para el desarrollo de las elecciones auténticas y democráticas, facultado para investigar e imponer sanciones en su caso.

Lo anterior se encuentra regulado en el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE que de manera enunciativa establece las atribuciones para que esa autoridad electoral pueda investigar, como se señala en los siguientes artículos:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Artículo 11

1. Recibida la queja o denuncia por cualquier órgano del Instituto, deberá ser remitida de inmediato al Secretario Ejecutivo para su trámite. En los casos en que se requiera de la ratificación por parte del quejoso, la queja o denuncia será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código.

3. Adicionalmente, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier material deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales.

4. En ningún caso, estas medidas implicarán inicio de la investigación antes de que lo ordene el Secretario Ejecutivo.

Artículo 36

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 37

1. Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Artículo 38

1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

2. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario Ejecutivo.

Artículo 39

1. El Secretario para los fines de los artículos 2, 131 y 240 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 40

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste, por los Vocales Ejecutivos.

2. Excepcionalmente, los Vocales Ejecutivos podrán designar a alguno de los Vocales de las Juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales Ejecutivos serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 41

1. Si del trámite de la queja o denuncia presentada, de la contestación al emplazamiento o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, el Secretario Ejecutivo iniciará un procedimiento diverso por éstas.

Que si bien es cierto, los artículos antes citados son reglamentarios del procedimiento sancionatorio de la queja administrativa, también es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

cierto que de tal normatividad se desprende la naturaleza de las facultades con que cuenta la Junta General para realizar las investigaciones de las irregularidades cometidas a la norma electoral en los procesos electorales, por tal sentido y a efecto de precisar los alcances del procedimiento de investigación, se establece lo siguiente:

El procedimiento de investigación antes citado contendrá los elementos siguientes:

- 1. El Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva realizará la investigación para el conocimiento cierto de los hechos.*

- 2. El Secretario Ejecutivo dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.*

- 3. El Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.*

- 4. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario Ejecutivo.*

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en donde señala que la Junta General tiene competencia para conocer de las investigaciones de los actos que contravengan a la normatividad electoral, por tal razón se citan:

QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.- El artículo 40, párrafo 1, del Código

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

Recurso de apelación, SUP-RAP-012/99 y acumulados.-partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,-30 de junio de 1999.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 042/99.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, **pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la junta general ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.-Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.-Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.-19 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Carlos Vargas Baca.
Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 63, Sala Superior, tesis S3EL 039/99.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR UNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN

Relevantes
Tipo de Tesis: Relevantes
Electoral
Materia: Electoral

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 párrafo 1, inciso t) de la Legislación Federal Electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva **tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación,** sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99. Partido Verde Ecologista de México. 10 de febrero del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Por lo anterior, resulta clara la competencia de la Junta General del Instituto Federal Electoral para que conozca de las denuncias en donde se solicite la investigación de los actos que contravengan norma electoral vigente.

*No obstante lo anterior es de señalarse la novedosa resolución de fecha veinticinco de junio del presente año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde señala que la Junta General del propio Instituto corresponde la integración del expediente, **la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación, por tal razón se transcribe la parte medular:***

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE:
SUP-JRC-31/2004
ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE:
ELOY FUENTES CERDA SECRETARIO:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ**

“correspondiendo a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación así como la elaboración del dictamen correspondiente que someterá al Consejo General para su determinación. Estimó que en ambos casos, resulta evidente que se trata de órganos, que por su naturaleza colectiva, emiten sus resoluciones sustantivas o finales de manera colegiada, sin que fuera dable considerar, que necesariamente todos los actos específicos que realicen ambos órganos electorales dentro del procedimiento administrativo, puedan o deban realizarse de esa manera, entre otras razones porque ello resulta materialmente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

imposible, y en todo caso, para darle funcionalidad a las facultades colegiadas la propia legislación prevé la figura del Presidente y Secretario. quienes actúan como representantes de esos órganos y no en forma personal o particular.

En tal sentido se solicita a esta H. Autoridad Administrativa, lleve a cabo las diligencias necesarias para indagar los hechos que motivan la presente, en virtud de que, los mismos entorpecen el Proceso Electoral Federal, poniendo en franca desventaja al Partido Revolucionario Institucional así como a su aspirante C. Roberto Madrazo Pintado, ya que esta campaña de desprestigio en su contra, vulnera los principios de equidad y legalidad que deben imperar en todo Proceso Electoral.

Lo anterior se solicita en virtud de las facultades investigatorias de que esta investida esa H. Autoridad Administrativa, las cuales han quedado descritas en párrafos anteriores y en consecuencia de ello, una vez recibida la presente, con independencia de los elementos aquí aportados, se haga la recopilación y allegamiento de los elementos convictivos, que a su muy respetable consideración crea necesarios para hacer de la misma una investigación, sería, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, por otro lado y en razón de que los hechos que solicito, sean investigados son un fenómeno nacional, es decir, están ocurriendo en diversas entidades federativas de nuestro país, es por ello que se deben girar oficios por los conductos legales pertinentes, a quien corresponda ya sean órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal de electores, de cada Entidad Federativa donde se haya detectado dicha irregularidad, para que éstos a su vez hagan la investigación correspondiente así como el acopio de medios de prueba para robustecer la misma, y de considerarlo necesario por conducto del C. Secretario hacia su persona, si así lo requiere el presente asunto, solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos que aquí se denuncian.

Por lo anteriormente dicho y a efecto de demostrar lo manifestado con anterioridad paso a desarrollar los siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

HECHOS

1.- *En fecha 28 de septiembre de 2005, el PRI, expidió la convocatoria que da inicio al proceso interno para postular al candidato a la Presidencia de la República.*

2.- *El día 7 de octubre del presente año distintos miembros de este partido solicitaron a la Comisión Nacional de Procesos Internos, el registro para participar como precandidato a Presidente de la República en el proceso interno antes referido.*

3.- *El día 8 de octubre del presente año la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió dictamen de procedencia a favor de Roberto Madrazo Pintado, Arturo Montiel Rojas y Everardo Moreno Cruz, para participar en el proceso interno en comento, hecho que fue notificado a ese órgano electoral, mediante oficio dirigido al Maestro Fernando Agíss Bitar de fecha 12 de octubre del año en curso, signado por el C.P. Vicente Mercado Zúñiga con la finalidad de de dar contestación al oficio STCFRPAP/820/05.*

4.- *A partir de esa fecha y de conformidad con la convocatoria en mención, se han iniciado las actividades de precampañas de los precandidatos de este Partido, motivo por el cual en distintos medios publicitarios, se ha difundido una campaña negativa en contra de Roberto Madrazo Pintado, en la cual como se hace constar en distintos medios de difusión, existe una campaña negativa con el mensaje "TU LE CREES A MADRAZO, YO TAMPOCO", la cual se realiza bajo el velo del anonimato, y que debe ser investigada por este Instituto ya que vulnera la equidad en el proceso y vicia la libertad de sufragio.*

Por tal razón en representación del Partido Revolucionario Institucional y ante la posibilidad de que Roberto Madrazo Pintado pueda ser el candidato a la Presidencia de la República por este Partido expongo las siguientes consideraciones:

A.- PROPAGANDA ILEGAL QUE CONSTITUYE CAMPAÑA NEGATIVA.- *Los hechos que se han comentado y que deberán ser investigados por esta autoridad electoral, afectan en general al proceso electoral y en particular a este instituto político en virtud de que*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

desprestigian a Roberto Madrazo Pintado que es un potencial candidato a Presidente de la República por este Partido, buscando crear una imagen equívoca de él, en el ánimo del electorado mexicano y por ende provocar una animadversión en contra, en el caso de que éste sea postulado, lo cual vulnera el principio de equidad que rige la contienda electoral.

La campaña negativa en contra de Roberto Madrazo que se denuncia, evidente contraviene el marco legal que rige al proceso electoral, afectando de manera sustancial la equidad en la competencia comicial, y la libertad del sufragio de los electores que emitirán su voto el dos de julio del año 2006.

A mayor abundamiento debemos definir lo que es una campaña negativa y sus fines, lo cual se explica en el Diccionario Electoral publicado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos A .C. definen como campaña negativa, aquella que tiene por objeto "estereotipar" a los adversarios, creando una forma estática, permanente e invariable para describirlos, con un ánimo de crear mala imagen. Sostiene que en esta estrategia, la mente está en todas partes, pero sobre todo en la "moral"... la confusión de los sentimientos, los conflictos morales, el miedo, la indecisión, han sido utilizados para confundir, desacreditar, paralizar y fragmentar al enemigo mediante una ofensiva psicológica por medio de proclamas, panfletos, transmisiones radiofónicas, altavoces colocados en aviones, etc.

De tal manera los actos aquí denunciados permiten apreciar una campaña negativa difundida en distintos medios de comunicación y a través de propaganda con la frase "¿TU LE CRES A MADRAZO? YO TAMPOCO", se encuentra encaminada a desprestigiar a un potencial candidato a Presidente de la República del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se traduce en una afectación a este instituto político y en general al proceso electoral, mas aún si se considera que tales actos conllevan la aplicación de recursos económicos que tienen como finalidad impactar en el proceso electoral induciendo al electorado a no votar por Roberto Madrazo Pintado.

El mensaje que busca imponer a la ciudadanía la campaña negativa que se ha denunciado, busca hacer ver a Roberto Madrazo Pintado como una persona que falta a la verdad, situación que se desprende

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

del juego de palabras que utiliza el eslogan de dicha campaña evidentemente busca inducir en el ánimo de la ciudadanía de México la desconfianza.

Ante tal situación la autoridad debe de investigar si los hechos que se refieren son actos realizados por algún partido político, alguno de sus militantes o por ciudadanos, En cualquiera de estos casos indistintamente de la calidad que ostenten los autores de dicha campaña es inconcuso que tendrá repercusiones en el proceso electoral, propiciando desventaja inequitativa en contra de este Partido.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual la libertad de expresión, sin embargo esta garantía se encuentra acotada por las limitantes de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por tal motivo es indudable que la campaña que busca desprestigiar a Roberto Madrazo Pintado, por ningún motivo puede sustentarse como el ejercicio de la libertad de expresión ya que como aquí se manifiesta, tales hechos pudieran constituir los delitos de difamación, calumnia, injuria y los que pudieran resultar de la investigación, los cuales vulneran el derecho de este Partido de competir de manera equitativa en el proceso electoral para elegir Presidente de la República.

Se reconoce que la libertad de expresión, a que alude genéricamente el artículo 6 de la Ley Fundamental constituye un pilar fundamental de las actividades de los ciudadanos y de los partidos políticos, contando incluso con garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para semejante consecución.

En definitiva, con esta posición se pretende interpretar armónicamente disposiciones constitucionales que amparan, por un lado, garantías o libertades individuales no sólo valiosas en sí mismas, por cuanto permiten la realización de un aspecto trascendental en la vida de todo ser humano, sino también por gozar de una posición preferente dentro del entramado de todo Estado democrático y Social de Derecho, al ser el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; y, por el otro, el actuar de ciertas organizaciones que no son meros productos sociales del ejercicio del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

derecho de asociación, sino el de entes de notable relevancia constitucional (reflejada en su naturaleza de entidades de interés público) por su función de articular la voluntad ciudadana, así como de servir de conducto para la participación política de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público, para que tales entes cumplan satisfactoriamente las funciones que les han sido encomendadas.

De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los ciudadanos y los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión de manera diversa, no obstante dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de la norma jurídica es decir sin que esta afecte derechos de terceros lo que significa.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo,- 10 de febrero de 2004,- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. “

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Para saber si la campaña negativa en contra de Roberto Madrazo Pintado, se encuentra fuera de las garantías de libre expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, estableció elementos que deben considerarse para valorar si las manifestaciones pueden ser ilegales tal y como se transcribe a continuación de la resolución identificada como SUP-RAP- 009 /2004, que textualmente estableció:

Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.

b) El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia -y consecuentemente un mayor nivel de protección- cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.

De lo anterior, podemos concluir que las manifestaciones en contra de Roberto Madrazo por ningún motivo pueden considerarse como actos que se encuentren encaminados a propiciar la sana crítica, ni mucho menos como aquellos que se encuentren íntimamente ligados con la realidad, ya que exclusivamente difunden un mensaje perjudicial en contra del militante de este Partido, que podría ser el candidato a la Presidencia de la República.

Es necesario agregar que es indistinto que la campaña negativa sea propiciada por un partido político o bien algún o algunos ciudadanos, ya que el efecto y consecuencia de ésta se traducirá en perjuicio de este Partido Político, más aún si resulta electo como candidato Roberto Madrazo Pintado.

En el mismo sentido es de suma importancia que con tales hechos el principio de equidad que debe regir la competencia electoral se encuentra vulnerado ya que en el caso de que esta autoridad permita que tales hechos sigan perpetuándose en contra del precandidato del este Partido Político, lo único que ocasionaría sería un desprestigio ocasionado por actos ilegales con efectos irreversibles, que serían determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior también produce una afectación a la libertad del sufragio, por las siguientes causas:

Como es evidente el hecho de que exista una campaña de desprestigio en contra de un potencial candidato del PRI, vulnera el derecho a la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

libertad del voto por las siguientes razones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

Artículo 36

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I a la III...

III- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;...

Artículo 41

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e Intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

*Como se observa de los preceptos enunciados, se desprende de éstos el principio del sufragio libre. Ello implica la posibilidad de que el ciudadano vote, **sin más cortapisa que la expresión de su propia voluntad**, por el candidato de su preferencia. La libertad de sufragio implica una expresión volitiva en torno de a quién se prefiere para hacerse cargo de una responsabilidad pública. En ese sentido, para que el voto se pueda manifestar libremente, se requiere la conjunción de dos elementos:*

*1.- El sentido externo del sufragio, lo cual entraña ausencia de **cualquier tipo de coacción sobre el ciudadano** para que emita su voto en determinada forma; y*

2.- El sentido interno del sufragio, lo cual significa que el ciudadano debe tener un conocimiento pleno, completo y total del destino y la consecuencia de su voto; es decir, debe saber por qué partido y por qué candidato está votando, ya que de no ser así sólo habría una voluntad aparente, pues estaría viciada en virtud del error consistente en una afectación al motivo determinante de la expresión de la voluntad. En la especie que nos ocupa, emitir el voto a favor de un candidato, cuando en realidad lo estaría emitiendo a favor de otro, de tal suerte que el ciudadano no tuvo plena conciencia de la realidad para la expresión del sufragio, lo cual autoriza a pensar que de haberla tenido podría no haber votado en el sentido que lo hizo.

Si cualquiera de los referidos sentidos de la emisión libre del sufragio se encuentra vulnerado, no puede sostenerse que el voto se emitió en forma libre, como lo ordena la Constitución General de la República. A su vez, se afecta el principio de certeza que rige la función estatal electoral pues no se le garantiza al ciudadano por parte de la autoridad electoral ejecutiva la posibilidad de conocer en forma fehaciente e indubitable las opciones para la emisión libre de su sufragio.

Sobre la libertad del voto Nohlen (Nohlen, Dieter, 'Sistemas Electorales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

y partidos políticos, Fondo de Cultura Económica, México 1994, pag.-10) sostiene que:

Para poder ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio, Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción. La oportunidad y libertad de elegir deben estar amparadas por la ley. Cuando estas condiciones están dadas, hablamos de elecciones competitivas... H Establecido lo anterior, Nohlen determina de, manera altamente precisa (ob. Cit Pag.- 10-11): Las elecciones competitivas, en las democracias occidentales, se efectúan siguiendo diferentes principios (procedimientos) formalizados. La garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se conozcan las decisiones sobre personas postulantes y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores. Entre estos principios que procuran la capacidad legitimadora de las elecciones, y que gozan al mismo tiempo de una importancia para las democracias liberales-pluralistas, podemos citar: 1) la propuesta electoral, que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado; 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una competencia entre posiciones y programas políticos; 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral); 4) la libertad de elección se asegura por la emisión secreta del voto; 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política (por ejemplo, producir una sobre representación de la mayoría); 6) la decisión electoral limitada en el periodo. Las decisiones previas no restringen la selección ni la libertad de elección en elecciones posteriores.

Ante tales argumentos resulta inconcuso que una campaña negativa indiscutiblemente afecta la libertad de sufragio, toda vez que al hacer ver a Roberto Madrazo como una persona que miente, tal mensaje impacta en el ánimo de los electores evitando que éstos voten a su favor en caso de que sea postulado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

El mensaje que se ha reproducido en distintos medios de comunicación pueden ocasionar confusión y menosprecio del actuar de Roberto Madrazo Pintado si éste fuera postulado, en tal sentido de manera directa viciaría la libertad del elector evitando que este vote a favor de este Partido.

B.- SOLICITUD DE RETIRO Y CESE INMEDIATO DE LA PROPAGANDA REFERENTE A LA CAMPAÑA NEGATIVA DE DESPRESTIGIO DEL ASPIRANTE A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ROBERTO MADRAZO PINTADO, EN RAZÓN DE VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Ante los hechos anteriormente narrados los cuales son públicos y notorios, mismos que violan la norma electoral esta autoridad administrativa debe adoptar medidas que privilegien la equidad en la competencia electoral, y sobre todo garanticen la libertad del sufragio ciudadano, ordenando el retiro de toda propaganda que se encuentre vinculada con la campaña negativa aquí denunciada.

Lo anterior se solicita en virtud de que una vez echa la respectiva interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos que a continuación se aluden, se desprende que, esa autoridad tiene facultades para hacerla, con el objeto de reestablecer el orden del presente proceso electoral y así dejar el estado de igualdad al partido que represento así como a su aspirante a la Presidencia de la República.

Artículo 2

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 40

1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Artículo 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;

Artículo 131

1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Artículo 240

1. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que de acuerdo a las facultades conferidas a esa H. Autoridad Administrativa, que como responsable del correcto desarrollo del Proceso durante la preparación del mismo y más aún en el caso que nos ocupa, en donde se presenta una irregularidad que vulneran de manera flagrante los principios rectores del mismo, dejando al Instituto Político que represento en estado de desigualdad, y estando el suscrito en capacidad jurídica de hacerla valer por esta vía, para que esa H. Autoridad Administrativa en virtud de sus atribuciones de vigilancia del proceso electoral de mérito y a efecto de amparar los principios que rigen la materia electoral como es en este caso los de igualdad y equidad del mismo, por ello es necesario que se tomen las medidas necesarias para que cese la irregularidad, haciendo para tal efecto uso de sus facultades solicitando el apoyo de las autoridades administrativas en sus tres ámbitos de competencia, en las Entidades Federativas toda vez que ha quedado de manifiesto que se esta denostando la imagen de nuestro aspirante a la Presidencia de la República; ya que sería ilógico en el caso que nos ocupa que únicamente se hicieran las investigaciones correspondientes y que se dejara continuar con la irregularidad que por este medio se denuncia, es decir que esa H. Autoridad tiene facultades con antelación descritas para el debido desarrollo, como pudiera ser inclusive con el auxilio de las autoridades en comento, para ordenar el retiro de la propaganda de desprestigio de mérito así como el cese de las manifestaciones que en el mismo sentido hacen diversos sindicatos y ciudadanos, para que con ello vuelva a su cause legal y respeten los principios rectores que deben regir en el presente proceso.

Lo anterior es un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis Relevante que a la letra dice:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.-Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89r fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII Y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004,- Coalición Unidos por Veracruz.-29 de octubre de 2004,-Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 003/2005.

Ante tal tesis, resulta procedente que esta autoridad electoral intervenga para restituir el estado de derecho que actualmente se encuentra vulnerado en perjuicio de mi representada, adopte las medidas pertinentes para que exista equidad en la contienda para elegir Presidente de la República y garantice que el voto se emita sin existir coacción en los electores, por tal motivo realice una investigación exhaustiva de estos hechos y se sirva requerir a las autoridades administrativas para que en auxilio de ese Instituto Federal Electoral, informen sobre las autorizaciones que mediaron para fijar la propaganda ilegal, así como el nombre y domicilio de los propietarios de las carteleras donde se encuentra fijada ésta a efecto de que proporcione los datos de las personas que contrataron tales espacios.

Un proceso electoral en un sistema democrático como el nuestro está soportado en una serie de principios esenciales, mismos que al efecto se encuentran establecidos, en la Carta Magna, específicamente en el artículo 41.

Esto se ha sustentado jurisprudencialmente, en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Sala Superior. S3EL 010/2001 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.

Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente:

José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

De esta manera podemos observar que para que el presente proceso electoral pueda considerarse como democrática y auténtica es necesario que la competencia por los sufragios sea equitativo, lo cual debe ser garantizado por esta autoridad electoral.

En tal sentido ante hechos que evidentemente afectará la libertad de sufragio y que producen un descrédito a un posible candidato, este órgano electoral debe impedir que se sigan cometiendo actos contrarios que de manera sustancial vulneren la constitucionalidad de la elección afectando derechos como lo son la garantía al sufragio libre y la equidad en la contienda.

El artículo 41 de la Carta Magna establece toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, lo cual no sería posible si se permite que desde antes de que inicie la campaña electoral se este dirigiendo una campaña negativa en contra de algún potencial candidato.

La Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la resolución identificada como SUP-JRC-006/2000 y SUP-JRC-007/2000 estableció lo siguiente sobre equidad:

El concepto de equidad es uno de los más difíciles de definir de manera precisa e inequívoca, de manera que sea suficiente para su aplicación en los diversos ámbitos en que suele ser empleado. Así, F. Capilla Roncero, autor de la voz equidad en la Enciclopedia Jurídica Básica, publicada por Editorial Civitas, dice que: "El concepto equidad es difícilmente aprehensible Puede convenirse en que por tal cabe

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

entender la invocación de la idea de justicia, especialmente como justicia relativa o comparativa, que impone el tratamiento igual de lo que es igual, y el tratamiento desigual lo de que es distinto; pero también, se considera tal la ponderación del derecho estricto, que se traduce en la justicia del caso concreto y, finalmente, como revisión a criterios de impartición de Justicia, que no descansan en el derecho escrito, sino en la razón natural, la moral, etcétera.

La dificultad que se presenta para determinar si dos cosas o personas se encuentran en una relación de igualdad o desigualdad, estriba en que se puede ocurrir a múltiples factores como puntos de comparación.

Empero, para superar la dificultad debe atenderse a los motivos y propósitos que den lugar a la necesidad de tomar en cuenta las diferencias que se encuentren entre dos o más cosas o personas en el ámbito al que se destine su aplicación, en razón de que el conocimiento de esas circunstancias puede ilustrar sobre lo que se quiere preservar, proteger, estimular o combatir con la distinción que debe hacerse."

De este concepto es necesario advertir que si la campaña negativa que aquí se denuncia persiste a lo largo de esta fase del proceso electoral, indiscutiblemente la oportunidad para convencer a los electores se reduce sustancialmente toda vez que en caso de que Roberto Madrazo Pintado sea postulado por el PRI, llevará desventaja por la mala imagen que fue creada mediante una estrategia publicitaria ex profeso, durante esta fase y que además es ilegal.

En este mismo orden de ideas, para que el presente proceso electoral se apegue al principio de legalidad la autoridad electoral debe sujetar su actividad al pleno apego de sus atribuciones en tal sentido destaco los siguientes preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

Artículo 68

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

elecciones,

Artículo 69

1. Son fines del Instituto:

2.

a) *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*

e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*

f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*

Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal:"

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes mencionados se advierte que el Instituto Federal Electoral, tiene la facultad de investigar y conocer de los actos que afectan a los partidos políticos y al proceso electoral, en tal sentido, es inconcuso que ante los hechos que aquí se denuncian esta autoridad debe buscar a los autores de tales actos y evitar en perjuicio de mi representado se sigan cometiendo, de lo contrario el no conocer de las distintas violaciones que se están cometiendo en perjuicio de un posible candidato de este partido, se estaría incurriendo en una omisión que vulnera de manera sustancial el principio de legalidad electoral.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos,

Por todo lo anterior, y a efectos de tener mayores elementos de prueba se solicita lo siguiente:

1.- Se cite a las personas propietarias de los inmuebles donde se encuentra colocada la propaganda irregular a efecto de señalar, quién es el dueño o quién paga la propaganda en cita.

2.- En caso de espectaculares, girar oficios a los concesionarios, a efecto de conocer quién es el propietario de la propaganda irregular.

3.- En bienes del servicio público (bardas, espectaculares, etc.) girar los oficios conducentes, a efecto de conocer al propietario de la propaganda.

4.- Se gire a los Consejos Locales, de manera inmediata instrucciones a efecto de que giren oficios a quien corresponda, para que cesen y retiren en forma expedita la propaganda en cita. Lo anterior por vulnerarse los principios rectores del proceso electoral.

Esa H. Autoridad estará en aptitud para determinar lo solicitado, de conformidad con la acreditación que obtenga de las siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. consistente en la copia del oficio signado el 12 de octubre del año en curso por el C.P. Vicente Mercado Zúñiga en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, dirigida al Maestro Fernando Agíss Bitar, a efecto de comunicar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el nombre de los militantes que obtuvieron registro como precandidatos en el proceso interno de candidato a Presidente de la República, en el que se destaca el nombre de Roberto Madrazo Pintado.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un pegote circular que contiene la leyenda "¿TU LE CRES A MADRAZO? YO NO", en color rojo, el cual acredita la campaña negativa iniciada en contra de Roberto Madrazo con el objeto de hacerla ver como una persona que falta a la verdad.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la impresión de las notas periodísticas obtenidas de las páginas y sitios web de los periódicos que a continuación se enuncian:

(Se transcribe cuadro)

Tales notas solicito sean cotejadas por esta autoridad en los sitios web de internet que se enuncian para cada encabezado y en consecuencia se les otorgue valor probatorio pleno.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el ejemplar del periódico Reforma, sección Nacional, página 5-A, de fecha jueves 3 de noviembre de 2005.

5.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie los intereses de mi representado.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie los intereses de mi representado.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicito a esa

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

autoridad electoral lo siguiente:

PRIMERO.- *Que en uso de sus atribuciones, inicie la investigación correspondiente para determinar quiénes son los autores intelectuales y materiales de la campaña negativa en contra de Roberto Madrazo Pintado y por ende de este Partido.*

SEGUNDO.- *Solicitar a las autoridades administrativas que en auxilio de las actividades de ese Instituto Federal Electoral, para garantizar la equidad en la competencia electoral, se ordene que se retire la propaganda que difunde la campaña negativa aquí denunciada.*

TERCERO.- *Posterior al desarrollo de la investigación que aquí se denuncia, se sancione al o los partidos políticos que resultaren responsables o en su caso, se dé parte a la autoridad competente para que tome conocimiento si de los actos fueron resultado de alguna actividad ciudadana de ser así procedente.”*

II. Por proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPRI/CG/027/2006, y requerir al Partido Revolucionario Institucional para que en un término de tres días, aclarase circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento aplicable en la materia.

III. En fecha diez de noviembre del dos mil cinco, siendo las nueve horas con treinta y seis minutos, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. Alfredo Femat Flores, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad, señalando lo siguiente:

“LIC. ALFREDO FEMAT FLORES, *en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este H. Consejo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas que ocupa la representación del PRI en ese Instituto Federal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Que en términos de lo establecido en los artículos 2, 82, numeral 1, inciso t), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 11, 12, 13, 14, 21, 36, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar contestación en tiempo y forma al acuerdo emitido el 8 de noviembre de 2005 por esa H. Junta General en el expediente JGE/QPRI/CG/027/2005, en donde se señala lo siguiente:

'...se requiere al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en un término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la lectura al escrito inicial no se desprenden indicios suficientes relacionados con las probables fechas y lugares en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas...'

Al respecto, formulo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Es de señalarse a esa H. Autoridad Administrativa en Materia Electoral que nuestro Partido en fecha 10 de noviembre del presente año, presentó un escrito en atención al alcance de la solicitud de investigación identificada en el expediente JGE/QPRI/CG/027/2005, en donde exhibió las siguientes pruebas supervenientes:

1 DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el instrumento público número nueve mil ochocientos setenta y cinco, volumen CXXV, que contiene la fe de hechos realizada por el Lic. Arturo G. Orenday González, Notario Público número 18, del Estado de Aguascalientes, en el que consta que **en la Avenida de la Convención Poniente, entre las calles de Carlos Barrón y Alberto del Valle, de la Ciudad de**

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.

Aguascalientes, Aguascalientes, existe un anuncio espectacular que contiene la leyenda "¿TU LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO", tal y como se desprende de las placas fotográficas que integran el anexo B del citado instrumento notarial.

2 DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta número mil seiscientos cuarenta y cinco, asentado en el Tomo III, de la Notaría Pública número 18, del Estado de Jalisco, de la cual dio fe su titular el Lic. Rafael González Navarro, en el que consta que ***en el terreno baldío al lado oriente de la finca marcada con el número 1510, en la avenida Mariano Otero en el municipio de Zapopan, Jalisco, se encuentra una barda pintada de blanco y con propaganda de candidatos de Acción Nacional y que dentro del terreno se encuentra un espectacular que sobresale de la barda que contiene el siguiente mensaje: "¿TU LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO.*** Es de resaltarse que del texto y las placas fotográficas que integran el legajo del instrumento público en cita, se desprenden los dos números telefónicos contenidos en un anuncio de arrendamiento, del inmueble en mención, por medio del cual podrá realizarse la investigación solicitada.

3 DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el instrumento diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco, asentado en el libro doscientos diez, de la Notaría Pública número catorce del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expedido por su titular Lic. Isidro Camelia Pérez, en el que se hace constar la fe de hecho relativa a que ***en la calle independencia número mil ciento dos "A" paralela al Boulevard Xalapa Banderilla, Colonia Veintiuno de Marzo, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, se observa un local comercial que alberga un taller de los conocidos como "vulcanizadoras", que en la parte superior tiene un anuncio publicitario con la leyenda "ESSO-LUBRICANTES" y al fondo de éste en el mismo domicilio, se erige una estructura metálica que sostiene un espectacular que contiene el mensaje "¿TU LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO", tal y como se aprecia de las dos placas fotográficas que se encuentran insertas en el instrumento público en mención.***

Notariales realizadas en fechas 4, 7 y 8 de noviembre de 2005, respectivamente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Por lo anterior, es de señalarse, que mediante el escrito en cita se da cumplimiento cabal al acuerdo que emite esa H. autoridad antes señalado. Por tal sentido, se anexa una copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha 10 de noviembre del año en curso, del cual solicito se tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes para todos los efectos legales a que haya lugar.

En tal virtud, a nuestro leal saber y entender, satisfacemos los requerimientos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, y de los cuales se hace constar en las pruebas documentales públicas que han quedado referidas, por lo menos en las en ciudades de Aguascalientes, Jalisco y Veracruz, por lo cual solicitamos que con base en las acreditaciones fehacientes, esa instancia administrativa se avoque a atender lo solicitado en los puntos petitorios, sin demérito de que se irán aportando otros elementos probatorios en la medida y forma en que éstos se van suscitando en tracto sucesivo, como es el caso, que desde ahora señalo, en los Estados de Chihuahua y Campeche, en donde de igual manera se han instalado espectaculares, y que para el momento de la presentación de este ocurso se está dando fe mediante certificación notarial de mi dicho; así como en los Estados de Colima y Michoacán, donde incluso están al aire spots de radio y televisión con el mismo mensaje, hechos que en breve acreditaremos conforme a derecho.

Sin embargo, de no atender en lo inmediato lo solicitado en los puntos petitorios de nuestras gestiones, se estará causando, por una parte, un daño de difícil reparación, y por otra, en los hechos, consintiendo en crear un precedente, que nada contribuye para fortalecer los principios de certeza, legalidad y equidad, puesto que, en forma dolosa cualquier organismo de interés público, persona moral y/o persona física puede elaborar y publicar efectos propagandísticos nocivos y tendenciosos utilizando ilegalmente logotipos de los partidos políticos sin su consentimiento.

Por otro lado, manifiesto que nuestro Partido en su momento hará llegar más elementos de prueba, a efecto de que esa H. Autoridad cuente con elementos necesarios para que se investigue y se sancione

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

al responsable, y en consecuencia se proceda al cese y retiro de manera inmediato de la propaganda negativa.

Atento a lo anterior, a Usted C. Secretario de la Junta General, pido:

PRIMERO. *Se me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente escrito.*

SEGUNDO. *Se tenga por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado por esa H. Autoridad.*

TERCERO.- *Se dé trámite y proceda a la investigación solicitada, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO.- *Se solicita se giren los oficios pertinentes a quien corresponda a efecto de que se ordene el cese y retiro de manera inmediata de la propaganda negativa que por esta vía se denuncia.”*

IV. En fecha diez de noviembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. Alfredo Femat Flores, entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual amplió su denuncia, en los siguientes términos:

“Con fundamento en 105 artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo 3, 23, 36, párrafo 1, incisos a) y b), 40, 68, 69, párrafo 1, incisos a), b) y f), 73 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y de aplicación supletoria los artículos 12 y 13 de los lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, vengo aportar en alcance de la solicitud de investigación identificada con el número de expediente antes señalado, las siguientes pruebas supervenientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el instrumento público número nueve mil ochocientos setenta y cinco, volumen CXXV, que contiene la fe de hechos realizada por el Lic. Arturo G. Orenday González, Notario Público número 18/ del Estado de Aguascalientes, México, en el que consta que **en la Avenida de la Convención Poniente, entre las calles de Carlos Barrón y Alberto del Valle, de***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, existe un anuncio espectacular que contiene la leyenda “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO”, tal y como se desprende de las placas fotográficas que integran el anexo B del citado instrumento notarial.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que esta prueba se aporta, en virtud de que no la conocía al momento de presentar la solicitud de investigación, lo cual puede corroborarse con la fecha en que se realizó la fe de hechos correspondiente, con la hora de presentación del escrito, por lo que debe ser tomada en consideración para el presente asunto.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta número mil seiscientos cuarenta y cinco, asentado en el Tomo III, de la Notaría Pública número 18, del Estado de Jalisco, de la cual dio fe su titular el Lic. Rafael González Navarro, en el que consta que en el **terreno baldío al lado oriente de la finca marcada con el número 1510” en la avenida Mariano Otero en el municipio de Zapopan, Jalisco, se encuentra una barda pintada de blanco y con propaganda de candidatos de Acción Nacional y que dentro del terreno se encuentra un espectacular que sobresale de la barda que contiene el siguiente mensaje: “¿TU LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO.** Es de resaltar que del texto y las placas fotográficas que integran el legajo del instrumento público en cita, se desprenden los dos números telefónicos contenidos en un anuncio de arrendamiento, del inmueble en mención, por medio del cual podrá realizarse la investigación solicitada.

Esta prueba se aporta, en virtud de que surgió posterior a la fecha de presentar la solicitud de investigación, lo cual puede corroborarse con la fe de hechos correspondiente, por lo que debe ser tomada en consideración para el presente asunto.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el instrumento diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco, asentado en libro doscientos diez, de la Notaría Pública, número catorce del Estado de Veracruz de Ignacio de la Valle, expedido por su titular Lic. Isidro Cornelio Pérez, en el que se hace constar la fe de hecho relativa a **que en la calle independencia número mil ciento dos “A”, paralela al Boulevard Xalapa Banderilla, Colonia Veintiuno de Marzo, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, se observa un local comercial que alberga un**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

taller de los conocidos como “vulcanizadoras”, que en la parte superior tienen un anunciado publicitario con la leyenda “ESSO-LUBRICANTES” y al fondo de éste en el mismo domicilio, se erige una estructura metálica que sostiene un espectacular que contiene el mensaje “¿TU LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO”, tal y como se aprecia de las dos placas fotográficas que se encuentran insertas en el instrumento público en mención.

Esta prueba se aporta, en virtud de que surgió posterior a la fecha de presentar la solicitud de investigación, lo cual puede corroborarse con la fe de hechos correspondiente, por lo que debe ser tomada en consideración para el presente asunto.

De las documentales ante mencionadas, se desprenden elementos que podrían verificarse para determinar a los autores de la campaña negativa que afecta a este instituto político, por lo que solicito a esta autoridad electoral administrativa, se desarrolle la investigación en el siguiente sentido:

A. Respecto a las documentales públicas referidas en los numerales “1” y “3” del presente escrito, solicito se requiera a las personas poseedoras o propietarias de los inmuebles donde se encuentra colocada la propaganda irregular, a efecto de señalar el nombre de los concesionarios de tal espacio publicitario, y de esta manera girar los oficios correspondientes, para conocer quién contrató y pagó para fijar la propaganda irregular.

B. Respecto a la documental pública descrita en el numeral “2”, del presente escrito pido que se requiera a las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles donde se encuentra colocada la propaganda irregular, a efecto de señalar quién es el dueño del espectacular en comento y se requiera a éste, para que haga saber quién contrató la fijación de la propaganda en cita.

Es de señalar que mediante los números telefónicos que se resaltan en las placas fotográficas de la foja S de dicho instrumento, contenidos en el anuncio de arrendamiento, que son el 36569218 y 380662961 esta Junta General, podrá realizar las diligencias pertinentes para requerir a las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles donde se encuentra colocada la propaganda irregular y así conocer quién ordenó

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

y pagó la propaganda irregular, en consecuencia, quién autorizó su colocación, la cantidad que se cubrió como erogación para su manufactura e instalación y aquella que se paga como contra prestación para que se encuentre expuesta al público.

USO INDEBIDO DEL EMBLEMA DEL PRI.- *De las pruebas que se han enunciado se desprende, que se ha utilizado de manera ilegal el emblema del Partido Revolucionario Institucional, toda vez para el uso de este emblema, debe mediar autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional, de los comités directivos estatales o los comités municipales, situación que en particular no acontece por lo que el PRI se deslinda de la propaganda aquí denunciada y por lo tanto se denuncia en esta instancia el uso indebido del emblema de PRI, tal y como se indica en el artículo 5 de los Estatutos, que rigen la vida interna de nuestro partido.*

DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de lo anterior, se giren a quien corresponda, instrucciones a efecto, de que cesen y retiren en forma expedita la propaganda en cita. Lo anterior por vulnerarse los principios rectores del proceso electoral y afectar a este Partido Político.

Una vez verificado el desahogo de la investigación correspondiente, proporcionen los contratos celebrados para publicitar la campaña denunciada y determinado lo conducente, se sancione en la forma procedente y se ordene de inmediato el cese y retiro de dicha propaganda, por así corresponder en derecho.

Por lo expuesto y fundado pido;

PRIMERO.- *Se me tenga por presentado el escrito de cuenta así como las pruebas documentales que adjunto como anexos y que se han descrito en los numerales 1, 2 y 3 de este libelo.*

SEGUNDO.- *En uso de las atribuciones que le confieren a esa autoridad electoral los artículos 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, de aplicación supletoria para la presente investigación, requiera a los poseedores o propietarios y concesionarios de los*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

espectaculares que contiene la campaña negativa, para que aporten los contratos respectivos para el uso de tales medios publicitarios, así como la información necesaria para conocer quién ordenó y pagó la propaganda irregular, en consecuencia, quién autorizó su colocación, la cantidad que se cubrió como erogación para su manufactura e instalación.

TERCERO.- *Se requiera a las autoridades estatales y municipales, para que exhiban los contratos de los concesionarios, poseedores o propietarios de los anuncios espectaculares en mención.*

CUARTO.- *Ordenar a las autoridades estatales y/o municipales para que en plenitud de jurisdicción retiren de inmediato la propaganda ilegal.*

QUINTO.- *En virtud de que los espectaculares no tienen relación alguna con este instituto político, toda vez que no media autorización alguna para el uso del emblema del PRI, tales no pueden ser considerados como propaganda de este Partido, por lo tanto no debe ser tomado en cuenta como una erogación del PRI para efectos de fiscalización.*

SEXTO.- *De así considerarse procedente se de vista al ministerio público de la presente investigación para que se finquen las responsabilidades penales en su caso que procedan.*

SÉPTIMO.- *Pido que una vez que sean debidamente cotejadas y certificadas las documentales que aporto adjuntos al presente escrito, me sean devueltas por así ser necesarias para presentarlas ante otras instancias”.*

V. El día ocho de noviembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Jorge Neaves Chacón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual denunció violaciones a la normatividad electoral federal vigente, en contra de quien resulte responsable, expresando lo siguiente:

“LIC. JORGE NEAVEZ CHACÓN, en mi carácter de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Institucional y Representante Propietario ante ese H. Consejo Local, personalidad que tengo acreditada ante ese órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos al ubicado en Ave. Pacheco número 1000, y autorizando para tales efectos al C. Héctor Eduardo Muñiz Baeza, ante Usted atentamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción 1, inciso a), 105, numeral 1 inciso a), 131, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo a presentar formal denuncia de hechos, que estimo violatorios de la legislación electoral aplicable, a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, así como para dejar constancia de esa autoridad el eventual incumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

H E C H O S

1) *El artículo 5, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece en relación al uso del emblema del partido, lo siguiente:*

Artículo 5

Los órganos del partido y sus candidatos en campaña deberán utilizar emblema, colores y lema del Partido; los sectores, organizaciones y militantes que deseen utilizarlo para asuntos y con propósitos específicos podrán hacerlo sin fines específicos de lucro y únicamente con autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los municipales o delegacionales en el caso de l Distrito Federal.

2) *Por otra parte, los artículos 22, 23 27 numeral I incisos a), y 38 numeral I y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra establecen:*

Artículo 22

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

1.- La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2.- La denominación de “partido político nacional” se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

3.- Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

***b)** Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

***p)** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

***3)** Es evidente que los partidos políticos son entidades de interés público, que entre sus fines se encuentran los de contribuir a la integración de los Poderes del Estado y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, siendo monopolio de estos entes públicos la postulación de candidatos a cargos de elección popular, bajo las reglas y procedimientos que se establezcan en la Ley Electoral respectiva, encontrando entre otras la de ostentarse con el emblema y colores que tengan registrados ante las autoridades electorales y observar los procedimientos establecidos en sus estatutos para la postulación de candidatos, mediante los procedimientos democráticos que se determinen sus estatutos absteniéndose de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado el alterar el orden público, y de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación.*

***4)** Con lo anterior es claro que los estatutos, aunque rigen la vida interna de los partidos son normas de carácter obligatorio y general, por lo que en base al artículo 5 de dicho ordenamiento partidista, quienes deseen utilizar el emblema, colores y lema del Partido Revolucionario Institucional, deberán hacerlo con autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Directivos estatales y municipales, además para aspirar a ser postulado a un cargo de elección popular, toda persona se debe ajustar al procedimiento estatutario que seleccione el Consejo Político correspondiente.*

***5)** En estas condiciones la normatividad interna de los partidos políticos se encuentra en estrecha relación con lo estipulado por la Ley Electoral del Estado y por lo tanto sus disposiciones trascienden hacia la esfera jurídica de los ciudadanos que se encuentren en los supuestos de las*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

normas estatutarias. Al respecto, resultan ilustrativas las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO. (se transcribe)

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. (se transcribe).

6) *Actualmente y resultando un hecho público y notorio que existe una campaña tendiente a denostar la figura de uno de los militantes que aspira a ser postulado por mi partido político, como candidato a Presidente de la República, lo cual trasciende al marco de nuestro proceso interno, es conveniente que denunciemos el siguiente hecho que en nuestro concepto e independientemente de la descalificación (sic) hacia uno de los precandidatos de nuestro partido, en general constituye un acto tendiente a desestabilizar el proceso interno, de selección de Candidato a Presidente de la República, en la modalidad de consulta a la ciudadanía en General.*

7) *En Ciudad Juárez, en un anuncio espectacular que se ubica en Ave. Teofilo Borunda y Acequia del Pueblo, se colocó la siguiente propaganda, que de manera visual, mediante la inserción de una imagen, describimos:*

(CUATRO IMÁGENES)

Lo anterior, afecta a mi representada de una manera grave toda vez que, es claro que tales actividades tienden a crear un clima de confusión ante la ciudadanía, de cara al (sic) próxima jornada del 2 de julio de 2006, dentro del proceso constitucional federal, lo anterior en forma independiente del descrédito que se irroga directamente la figura del precandidato.

En efecto, las acciones implementadas forman parte de una serie de actividades que se están desplegando por supuestos disidentes de mi

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

partido, las que se efectúan de manera furtiva y en forma anónima, bajo el mismo esquema y utilizando el mismo "lema" que aparece en el cartel en cuestión. Sin embargo lo peculiar de la acción que se está denunciando, es que un espectacular como el que se describe, se puede ubicar, definir su propietario, para luego determinar quien lo ha venido utilizando y así estar en aptitud de deslindar responsabilidades civiles y penales a quien o quienes corresponda. Dentro de este contexto cabe señalar que el referido anuncio espectacular se ha venido utilizando para promover a la Lotería Nacional, por lo que es necesario investigar a fondo este hecho, para disipar cualquier sospecha de que algún organismo de carácter público se encuentre involucrado en los hechos, pues de ser así esas conductas, además de difamatorias, podrían constituir el delito previsto en el artículo 407, fracción III, del Código Penal Federal.

8) *Es importante mencionar lo anterior, independientemente del hecho de que se está haciendo uso indebido del emblema y denominación del Partido Revolucionario Institucional, sin que exista autorización del Comité Directivo Estatal en términos del artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que justifique en su caso la utilización del emblema que mi representada tiene registrado ante los órganos competentes por lo que la actuación del hoy denunciado carece de todo sustento legal y como tal es nuestra obligación advertir tal irregularidad a la autoridad electoral local.*

El objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos cuando se coaligan.

P R U E B A S

Independientemente de que los hechos denunciados constituyen hechos públicos y notorios, habremos de adjuntar acta notarial, levantada ante la fe del Notario Público del Distrito Bravos, Lic. Francisco Burciaga, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no cuento con ella de momento, por lo (sic) exhibiremos posteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

PRIMERO.- *Tener por interpuesta la presente denuncia, en los términos a que se refiere el cuerpo de la misma.*

SEGUNDO.- *Se requiera al C. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD JUÁREZ, a efecto de que proporcione informe del propietario del anuncio espectacular que se describe en este escrito.*

TERCERO.- *Se tenga declarando que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra exento de cualquier responsabilidad derivada del usos indebido de su emblema en el referido anuncio.”*

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito mencionado en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente: **a)** Formar el expediente número JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005 **b)** Dar vista al Partido Revolucionario Institucional sobre la posibilidad de acumular dicho expediente al diverso JGE/QPRI/CG/027/2005, en virtud de que en ambos casos se denunció un hecho similar, tratándose del mismo denunciante, en contra de quien o quienes resulten responsables, variando únicamente el ámbito espacial de realización de la conducta, y **c)** Se ordenó girar oficio de investigación al Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, a efecto de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

VII. Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó lo siguiente: **a)** tener por desahogado el requerimiento que le fuera formulado al Partido Revolucionario Institucional; **b)** admitir a trámite la ampliación de la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional; **c)** agregar a los autos el instrumento público número nueve mil ochocientos setenta y cinco, volumen CXXXV, que contiene la fe de hechos realizada por el Lic. Arturo G. Orenday González, Notario Público número dieciocho, del estado de Aguascalientes, así como el acta número mil seiscientos del estado de Jalisco, de la cual dio fe su titular el Lic. Rafael González Navarro, así como el instrumento diecinueve mil ochocientos catorce del estado de Veracruz, expedido por el Lic. Isidro Cornelio Pérez, y **d)** girar oficio a los vocales ejecutivos en los estados de Aguascalientes, Jalisco y Veracruz, a efecto de que realizaran todas las diligencias que contribuyeran a esclarecer el nombre del propietario, arrendador o poseedor de los anuncios espectaculares a que aludió el quejoso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

VIII. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los Licenciados Antonio Enrique Sosa Mendoza y José Manuel Sima Alonso, representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Local de este Instituto o en el estado de Yucatán, mediante el cual denunciaron violaciones a la normatividad electoral federal vigente, en contra de quien resulte responsable, expresando lo siguiente:

“Licenciados Antonio Enrique Sosa Mendoza y José Manuel Sima Alonso, en nuestro carácter de Representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tenemos acreditada ante este órgano electoral, y así mismo señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el señalado en mi escrito de acreditación presentado ante este órgano Electoral, ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción 1, inciso a), 105, numeral 1 inciso a), 131, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, acudo a presentar formal denuncia y/o queja de hechos cometidos contra el Partido Revolucionario Institucional y del precandidato formalmente inscrito en nuestro proceso de elección interna, que estimo violatorios de la legislación aplicable, a efecto de que realicen las investigaciones pertinentes, así como para dejar constancia del cumplimiento de una obligación ciudadana de hacer del conocimiento de esta autoridad el eventual incumplimiento del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan;

1) El Artículo 5, párrafo segundo, de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece en relación al uso del emblema del partido, lo siguiente:

Artículo 5

Los órganos del Partido y sus candidatos en campana deberán utilizar emblema, colores y lema del Partido; los sectores, organizaciones y militantes que deseen utilizarlo para asuntos y con propósitos específicos podrán hacerlo sin fines de lucro y únicamente con autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Directivos Estatales y del Distrito Federal, los municipales o delegacionales en el caso del distrito Federal.

2) Por otra parte, los Artículos 22, 23, 27 numeral 1 incisos a), y 38 incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales a la letra establecen:

Artículo 22.

1. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2. La denominación de partido político nacional se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código."

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley."

Artículo 27

1.- Los Estatutos Establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales,"

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas."

3) Es evidente que los partidos políticos son entidades de interés público que entre sus fines se encuentran los de contribuir a la integración de los poderes en el Estado y hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder público, siendo monopolio de estos entes públicos la postulación de candidatos a cargos de elección popular bajo las reglas y procedimientos que se establezcan en la Ley Electoral respectiva, encontrando entre otras la de ostentarse con el emblema y colores que tengas registrados ante las autoridades electorales y observar los procedimientos establecidos en sus estatutos para la postulación de candidatos mediante los procedimientos democráticos que se determinen en sus estatutos absteniéndose de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden publico y de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación.

4) Con lo anterior es claro que los estatutos aunque rigen la vida interna de los partidos son normas de carácter obligatorio y general por lo que en base al artículo cinco de dicho ordenamiento partidista, quienes deseen utilizar el emblema colores y lema del partido Revolucionario Institucional, deberán hacerla con autorización expresa del comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Directivos Estatales y Municipales; además para aspirar a ser postulado a un cargo de elección popular, toda persona se debe ajustar al procedimiento estatutario que seleccione el consejo político correspondiente.

5) En esas condiciones la normatividad interna de los partidos políticos se encuentra en estrecha relación con lo estipulado por la ley Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

del Estado y por lo tanto sus disposiciones trascienden hacia la esfera jurídica de los Ciudadanos que se encuentran en los supuestos de las normas estatutarias. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis relevantes emitidas por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.-*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. -Democracia Social, Partido Político Nacional.-7 de enero de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: José Luis de la Peza.-Secretario Arturo Fonseca Mendoza.

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.-De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-1º.de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Tesis S3EL 098/2001.

6) Actualmente y resultando un hecho publico y notorio que existe una campaña tendiente a denostar la figura de uno de los militantes que aspira a ser postulado por mi partido político como candidato a Presidente de la Republica, lo cual trasciende al marco de nuestro proceso interno, es conveniente que denunciemos el siguiente hecho que en nuestro concepto e independientemente de la descalificación hacia uno de los precandidatos de nuestro partido, en general constituye un acto tendiente a desestabilizar el proceso interno de selección de candidato a Presidente de la Republica, en la modalidad de consulta a la Ciudadanía en general.

7) En la ciudad de Mérida, Yucatán, en un anuncio espectacular que se encuentra ubicado en el predio de la calle ciento veinte lote seis por la calle setenta y nueve y la calle ochenta y uno de la colonia Núcleo Mulsay; se coloco la siguiente propaganda que de manera, visual, mediante la inserción de una imagen.

Esto contraviene a lo estipulado en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Lo anterior afecta al Partido que representamos de una manera grave toda vez que, es claro que tales actividades tienden a crear un clima de confusión ante la Ciudadanía de cara a la próxima jornada del dos de julio del año dos mil seis, dentro del proceso constitucional federal lo anterior en forma independiente del descrédito que se irroga directamente a la figura del precandidato.

En efecto, las acciones implementadas forman parte de una serie de actividades que se están desplegando por supuestos disidentes de mi partido, las que se efectúan de manera furtiva y en forma anónima, bajo el mismo esquema y utilizando el mismo lema "¿TU LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO,..", que aparece en el espectacular en cuestión. Sin embargo lo peculiar de la acción que se esta denunciando, es que un espectacular como el que se describe, se puede ubicar, definir su propietario, para luego determinar quien lo ha venido utilizando y así estar en aptitud de deslindar responsabilidades Civiles y Penales a quien o quienes correspondan.

8) Cabe manifestar que de igual manera el día ocho de noviembre del año en curso en diversas estaciones de radio de esta Ciudad, se dejaron escuchar diversos 'spots' en el que se alude el nombre del Partido Revolucionario Institucional que representamos, sin que existiera autorización alguna por parte de nuestro representado y que además viola el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas estaciones de radio se relacionan a continuación:

- 1. Radio formula 94.5 FM*
- 2. Candela 95.3 FM*

9) Es importante mencionar lo anterior independientemente del hecho de que se esta haciendo uso indebido del emblema y denominación del Partido Revolucionario Institucional, sin que exista autorización del comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal o Municipal en términos del Artículo cinco de los estatutos del partido Revolucionario institucional que justifique en su caso la utilización del emblema que nuestro representado tiene registrado ante los órganos competentes, por lo que la actuación del hoy responsable de estos actos carece de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

todo sustento legal y como tal es nuestra obligación advertir tal irregularidad a la autoridad electoral local.

El objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y esta consignado en la ley expresamente de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de estos cuando se coaligan.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los cauces legales y atacando los principios de Legalidad y Certeza que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla, quien financie, promueva o divulgue los hechos que se consignan en este ocurso esta viciando el proceso electoral que los partidos políticos y las autoridades llevarán a cabo.

PRUEBAS

1.- Documental Pública: *Consistente en Acta Notarial, levantada ante la fe, del Abogado CARLOS AYUSO RODRIGUEZ titular de la Notaria No. 21 del Estado de Yucatán; en la que se consigna la existencia del espectacular en el predio de la calle ciento veinte lote seis por la calle setenta y nueve y la calle ochenta y uno de la colonia Núcleo Mulsay; así como el uso del emblema del Partido Revolucionario Institucional. Por lo anteriormente expuesto y fundado:*

En los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En los artículos 22; 23; 27 numeral 1 inciso a); 36 numeral 1 inciso a); 38 numeral 1 inciso a), b) y p); 80 inciso 2; 93 numeral 1 inciso g); 105 numeral 1 inciso a); 131; 269; 270 y demás Relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener interpuesta la presente denuncia, en los términos a que se refiere el cuerpo de la misma.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

SEGUNDO.- *Se sirva a solicitarle a las radiodifusoras enlistadas en el hecho marcado con el número nueve, copia de los spots transmitidos, así como el nombre del o de los contratantes de los espacios en estas radiodifusoras.*

TERCERO.- *Tenemos por desligados de cualquier costo que estos actos ocasionen o los que genere cualquier otra organización que no cuente con el permiso del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal o Municipal; para que no sean tomados en cuenta en los gastos de precampañas y/o campaña y/o anuales.*

CUARTO.- *Darle vista de la presente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme a los artículos, 93 numeral 1 inciso g) y 80 numeral 2.*

QUINTO.- *Darle vista al Ministerio Público Federal de la presente demanda para los efectos legales a que haya lugar.*

SEXTO.- *Solicitar al H. Ayuntamiento de Mérida, el nombre del responsable concesionario del espectacular ubicado en el predio de la calle ciento veinte lote seis por la calle setenta y nueve y la calle ochenta y uno de la colonia Núcleo Mulsay; así como el nombre del contratante del mismo.*

SÉPTIMO.- *En virtud de lo solicitado en el punto anterior, investigar el origen de los recursos invertidos en dicha publicidad para así poder determinar la legalidad de estos.*

OCTAVO.- *Toda vez que dicha propagando no esta ajustada a los lineamientos que marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Estatutos de mi partido solicito se sirva a ordenar el retiro de esta.”*

IX. Por proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005, y dar vista al partido denunciante sobre la posibilidad de acumular dicho expediente al diverso JGE/QPRI/CG/027/2005, en virtud de que en ambos casos se denunció un hecho similar, tratándose del mismo denunciante, en contra de quien o quienes resulten

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

responsables, variando únicamente el ámbito espacial de realización de la conducta; así mismo se ordenó girar oficio de investigación al Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán.

X. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Julián Andrade Requena, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral mencionado en el estado de Campeche, mediante el cual denunció violaciones a la normatividad electoral federal vigente, en contra de quien resulte responsable, expresando lo siguiente:

“Julián Andrade Requena, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, ante ese órgano electoral, señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esta Ciudad Capital, cito Avenida 16 de Septiembre s/n x 53 Colonia Centro, Código Postal 24000, y autorizando para tales efectos a los CC. , Oscar Adán Valencia Domínguez, Juan Gabriel Alejandro Ávila Ordoñez y José del Carmen Balan Cano, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 6, 7, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 22 párrafo III, 23, 27, 36 fracción I inciso a), 38, 105 numeral 1 inciso a), 182, 186 párrafo II y III, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 10, 11, 13, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 36 y 38 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo en nombre del Partido Revolucionario Institucional, a presentar denuncia por la comisión de hechos que constituyen violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los Estatutos de mi representado, en perjuicio de este, consistentes en el uso, presentación y difusión masiva a nivel local y probablemente nacional de propaganda proselitista que configura la diatriba, calumnia, infamia, injuria, y difamación que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

denigra a los ciudadanos e instituciones publicas como lo son los partidos políticos y que en lo especifico afecta de manera directa al Partido Revolucionario Institucional que represento y al Licenciado Roberto Madrazo Pintado, aspirante a la Candidatura por mi Partido al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conductas que encuadran a juicio de mi representado dentro de las prohibiciones establecidas en el articulo 38 párrafo I inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ello independientemente de los tipos penales y civiles en que puedan encuadrar las mismas. Baso mi denuncia en los siguientes:

HECHOS

1).- Es del dominio público que el Señor Licenciado Roberto Madrazo Pintado participa como precandidato en el Proceso Interno para Seleccionar al Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la Republica.

2).- A raíz de ese hecho notorio, a últimas fechas en diversas partes del Estado, se ha estado fijando propaganda con el fin de dañar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y particularmente la del Licenciado Roberto Madrazo Pintado, consistentes en Carteles que se fijan en los postes de luz, spots que se difunden en la radio, estructuras comúnmente conocidas como espectaculares ubicadas en predios particulares, e inclusive en el interior de escuelas publicas, mismas que son en el tenor siguiente, cito: "¿ Tú le crees a Madrazo? Yo tampoco" termino la cita.

Pero además, dicha propaganda contiene el emblema y los colores que identifican a mi Partido.

3).- Ese tipo de propaganda, se encuentran en espectaculares ubicados en predios como el de la Avenida Gobernadores entre 105 B de la Colonia Santa Lucía a un costado del Predio 136 de la misma avenida propiedad, en diversos postes de luz del Estado, en la Prensa escrita, en la Radio e Inclusive en centros educativos como la Escuela Secundaria Técnica Numero 28, ubicado en la Calle Eduardo Lavalle entre Calle Alberto Trueba y Circuito Pablo García de la Colonia Ciudad Concordia de esta Ciudad Capital, entre otros y forman parte de una notoria campaña orquestada por terceros ajenos a mi Partido, con el claro propósito de denigrar ante los electores, la imagen del Instituto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Político que represento y la imagen del Licenciado Roberto Madrazo Pintado, aspirante a candidato por la Presidencia de la Republica en la próxima contienda electora federal y por lo consiguiente la de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, con el objetivo de irrogar un beneficio ilegal a aquellos Partidos Políticos que se ven beneficiados a partir de dicha campaña falto de ética y antidemocrática.

El artículo 38, numeral 1, inciso P y 186 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, claramente establece que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales abstenerse de cualquier expresión que implique y atriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las Instituciones Publicas o a otros Partidos Políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, y en el caso, habiéndose ya iniciado el Proceso Electoral y las precampañas, se esta difundiendo la propaganda en mención que denigra al señor Madrazo Pintado y a mi partido político. Este tipo de actos, causan tanto a mi Partido, como al Licenciado Madrazo, una afectación no solamente en su imagen sino en las condiciones de equidad a que todos tenemos derecho en todo proceso electoral, así como también irrogan en perjuicio de mi representado un demérito del esfuerzo democrático de mi Partido por conducir el Proceso Interno de Selección de Candidatos privilegiando la democracia y los derechos de sus militantes y simpatizantes de participar con las prerrogativas y garantías constitucionales que establecen las leyes aplicables a la materia, amen de que influyen indebidamente en la libre determinación del ciudadano.

Por otra parte, la mencionada propaganda rebasa los límites del derecho de expresión consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que ataca y afecta derechos de un tercero, que en el caso es mi partido el Revolucionario Institucional y el Licenciado Roberto Madrazo Pintado, además de que perturba el orden público dado que ahí se señala de manera categórica, que no es posible creerle a Roberto Madrazo.

Por su parte el artículo 186 numeral 2 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, señala que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral, a través de la radio y la televisión, deberán de evita cualquier

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros. Y en el caso la propaganda de marras ofende, difama y calumnia a mi partido y al señor Roberto Madrazo.

Por su parte el cuarto párrafo del artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que los sectores, organizaciones y militantes que deseen utilizar los emblemas del Partido, deberán hacerla sin fines de lucro y "únicamente con la autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los Municipales o Delegacionales en el caso del Distrito Federal.

Y en el caso, quienes han orquestado la campaña difamatoria que se denuncia, han utilizado el emblema y colores de mi partido sin ninguna autorización del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales ni Municipales, es evidente que quienes actúan de esta forma, lucran difamando y ofendiendo a nuestro instituto político y al ciudadano Licenciado Roberto Madrazo Pintado, en clara violación tanto a la Constitución de la Republica como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a nuestros Estatutos, al utilizar en forma por demás artera y falto de ética, al actuar bajo el anonimato.

Así tenemos entonces que, si los artículos 38 y 186 del COFIPE, consignan la prohibición de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, ofensa o difamación que denigre a los candidatos o Partidos Políticos, y por su parte el artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, consigna la prohibición de usar el emblema y colores de mi partido sin la autorización de éste, tenemos entonces la o las conductas denunciadas consistentes en la publicación de esa propaganda en sus diversas modalidades difamatoria y denigrante, violan flagrantemente tales preceptos.

No se omite comentar, que los Partido Políticos y las Instituciones Electorales estamos obligados a preservar el Estado Democrático de Derecho, la propaganda negra en referencia no solo no contribuye a tal fin, sino que lo ataca al intentar demeritar a un contendiente en el Proceso Electoral Constitucional iniciado en el pasado mes de Octubre del año en curso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Reconocemos el pronunciamiento que en días pasados el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales de las Entidades Federativas efectuaron, en contra de estas prácticas denigrantes, y la oportunidad del mencionado pronunciamiento, deberá concretarse iniciando la investigación correspondiente e incoando responsabilidad a quien o quienes resulten los autores de la propaganda negra y desleal a las instituciones democráticas de este País.

Máxime cuando uno de los fines del Instituto Federal Electoral, es el de construir al desarrollo de la vida democrática, razón por la cual esta conducta de marras pretenden irrumpir de manera ruin y alevosa contravenir este principio democrático, motivo por el cual se hace necesario e imprescindible que esta autoridad atienda, investigue y sancione este tipo de conductas que atentan contra el Estado Democrático, pretenden demeritar el desarrollo normal del proceso electoral federal e irrogan un agravio en contra de la militancia del Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, ha sido criterio derivado, tanto de la autoridad administrativa, como de la jurisdiccional, que con el objeto de preservar los principios rectores que rigen los procesos electorales y las finalidades a que se esta obligado a preservar, el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes de investigación para alcanzar dichos fines, situación que para el presente caso es completamente aplicable, luego entonces, y como podrán darse cuenta, existen elementos suficientes para que se inicie una investigación exhaustiva que permita dar certeza a este proceso electoral, ya que de lo contrario, nos encontraríamos ante la premisa de un proceso Electoral, que desde su inicio se encuentra afectado y viciado por actos cuyo único afán es obtener un beneficio indebido a partir de la contravención a la ley electoral.

Más aun, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el código de la materia, destacan que la organización de las elecciones federales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, consecuentemente, recae en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

esta autoridad la responsabilidad de velar por que el proceso electoral se lleve a cabo con estricto apego a la ley, así como la de fortalecer el régimen de partidos los partidos, ya que son estos, como entidades de interés públicos, los únicos aptos, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

*Por ende es que se sostiene, que causa agravio a mi representado, el hecho de que se este difundiendo de forma masiva una campaña de promoción de propaganda negra en contra de uno de sus precandidatos del proceso interno para la selección del candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el contenido del mensaje que se impugna, rebasa los límites al derecho de expresión que tenemos todos los gobernados, porque ataca y afecta derechos de un tercero, que en el caso, es el Partido Revolucionario Institucional, y al C. Roberto Madrazo Pintado, así mismo perturba el orden público, esto es así porque el mensaje señala categóricamente, sin tener elementos probatorios, que **no es posible crearle a Roberto Madrazo**. Afirmación que constituye un detrimento a la imagen de mi representado, en primer lugar porque resulta ser una falsedad y en segundo lugar porque dicha conducta resulta contraria a los principios establecidos en los documentos básicos que regulan la vida interna del Partido Revolucionario Institucional y a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A mayor abundamiento, al denigrar de manera infundada, la imagen de un precandidato del proceso interno que mi representado esta llevando a cabo para la selección del candidato al cargo de Presidente de la República, genera un desmérito en el actuar general y constante del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que sin lugar a dudas trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° Constitucional:

Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

El mensaje de mérito, no puede considerarse producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el citado artículo 6° constitucional, puesto que dicha garantía del gobernado no es absoluta, sino que se encuentra limitada o acotada a que no ataque la moral ni los derechos de terceros, que no constituya algún delito o que perturbe el orden público. Y es el caso que el contenido del mensaje impugnado, sobrepasa los derechos del Partido Revolucionario Institucional. Dada la singular naturaleza de los partidos políticos, la libertad de manifestación de las ideas, adquiere una doble connotación, pues su ejercicio constituye un pilar fundamental de la actividad propia de estos institutos políticos, al expresar y exponer de manera libre sus principios, programas y plataformas electorales, reciben las mayores garantías y condiciones para el pleno ejercicio de la misma, pero además de encontrar las limitantes consagradas en la Constitución Política Federal, esta garantía también se encuentra sustentada en la sana participación de los contendientes electorales, por lo que se evitará la denostación, el descrédito y la descalificación, consideraciones que el legislador plasmó en el artículo 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala:

Artículo 186

2.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos; instituciones y terceros:

Al respecto, debe mencionarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que no debe entenderse que constituyendo la libertad de manifestación, un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice al descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rige en nuestra República, y constituye la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

sociedad. Y que la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante los artículos 38, 48 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, así como también la prohibición para que incluso terceros, esto es, ciudadanos u organizaciones ciudadanas, puedan contratar propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos o candidatos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado finalidades constitucionales, de suerte que, cuando se denigra la figura de un partido político, o candidato ha de entenderse como un ataque al derecho que éstos tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que le son asignadas, influyendo en la decisión del electorado.

Efectivamente el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con claridad que toda propaganda electoral así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. En esas condiciones, es evidente que nuestra legislación es explícita en que los partidos políticos nos sujetemos a que la propaganda electoral y actividades de campaña, se basen en la exposición propositiva, más no en manifestaciones de descrédito y desmérito de otros partidos políticos.

*Lo anterior, porque es claro que sí se permitiera la utilización de calificativos que desacrediten o denigren o difamen a los partidos o sus precandidatos o candidatos, no se cumplirían con los fines que debe salvaguardar el Instituto Federal Electoral, como son entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y **llevar a cabo la***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

promoción del voto, los que no se cumplirían de acceder a la difusión de campañas negativas.

Como tales conductas denunciadas se siguen generando y producen efectos nocivos para mi partido, se hace necesario que ese Consejo Local proceda a realizar las investigaciones necesarias a fin, no solo de determinar, detener y sancionar en su caso, la responsabilidad en la divulgación de esa propaganda sino también, para ordenar su retiro, y así salvaguardar los derechos de mi partido y por ende los preceptos democráticos que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de la materia.

PRUEBAS

A fin de demostrar los hechos que se denuncian, ofrezco las siguientes pruebas:

- a) Documental Pública consistente en oficio de fecha 10 de Noviembre de 2005, en donde solicito al Consejero Presidente del Consejo Local del IFE, copia certificada de la acreditación del Licenciado Julián Andrade Requena como Representante Propietario del PRI ante este órgano Electoral.*
- b) Documental Pública Consistente en la Escritura Pública Numero 90, Inscrita en el tomo 76 de fecha 9 de Noviembre de 2005, por la Licenciada Olivia del Carmen Rosado Brito, titular de la Notaria Pública Numero 3 del Primer Distrito Judicial, con lo cual se demuestra la existencia y contenido de la propaganda difamatoria que se menciona y los lugares en que se encuentran difundidas;*
- c) Prueba Técnica Consistente en Poster y Calcomanía con la leyenda descrita en los espectaculares, con la cual se demuestra la distribución que se esta haciendo de ella a los ciudadanos del Estado.*
- d) Prueba Técnica Consistente en un disco 3 1/2 en donde esta contenido un spot de radio, de la propaganda que se esta difundiendo en las diferentes radiodifusoras del Estado.*
- e) Documental Privada consistente en la copia con firma y sellos de recibido autógrafos de la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2005 hecha por mi partido al Secretario del H. Ayuntamiento de esta Ciudad Capital Licenciado Edgar Hernández Hernández, para que informe respecto de la situación jurídica del espectacular mencionado anteriormente, así como también del propietario del mismo, a fin de que*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

esta autoridad pueda determinar la persona o personas responsables de la publicación del espectacular y por ende de la difusión de toda la propaganda emitida en este sentido en el Estado y en consecuencia se proceda por las vías jurídicas adecuadas.

Asimismo, solicito que ese consejo se allegue cualquier otro medio de prueba tendiente a esclarecer los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me reconozca la personalidad con la que comparezco en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO: Se lleve a cabo la investigación solicitada y tomar las medidas necesarias a fin de ordenar la suspensión inmediata de la divulgación de la propaganda que nos ocupa, así como el retiro de su circulación.

TERCERO: En su oportunidad y previo los tramites de ley, determinar y sancionar en su caso al responsable de dicha propaganda denigrante.”

XI. Por proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPRI/JL/CAMP/030/2005, y dar vista al partido denunciante sobre la posibilidad de acumular dicho expediente al diverso JGE/QPRI/CG/027/2005, en virtud de que en ambos casos se denunció un hecho similar, tratándose del mismo denunciante, en contra de quien o quienes resulten responsables, variando únicamente el ámbito espacial de realización de la conducta; así mismo ordenó girar oficio de investigación al Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Campeche.

XII. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. Alfredo Femat Flores, entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual manifestó su conformidad con la acumulación de los expedientes antes señalados.

XIII. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Matías Amador Moyron, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California Sur, mediante el cual denunció violaciones a la normatividad electoral federal vigente, en contra de quien resulte responsable, expresando lo siguiente:

“LIC. MATIAS AMADOR MOYRON, en mi carácter de representante propietario ante ese H. Consejo Local, personalidad que tengo acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en A v. Revolución S/N El Morelos e Hidalgo de esta ciudad y autorizando para tales efectos al C. LIC. BERNARDO ISIDRO GOMEZ MORTERA, ante usted atentamente expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 Fracc I inciso a), 105 numeral 1 inciso a), 131, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo a presentar formal denuncia de hechos, que estimo violatorios de la legislación electoral aplicable, a efecto a que se realicen las investigaciones pertinentes, así como para dejar constancia del cumplimiento de una obligación ciudadana de hacer del conocimiento de esa autoridad el eventual incumplimiento del Código federal de Instituciones y procedimientos electorales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan:

H E C H O S

I. Es evidente que los partidos políticos son entidades de interés público, que entre sus fines se encuentran los de contribuir a la integración de los poderes en el estado y hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder público, siendo monopolios de estos entes públicos la postulación de candidatos a cargos de elección popular, bajo las reglas y en estas condiciones la normatividad interna de los partidos políticos se encuentran en estrecha relación con lo estipulado con la ley electoral del estado y por lo tanto sus disposiciones trascienden hacia la esfera jurídica de los ciudadanos que se encuentren en los supuestos de las normas estatutarias. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis relevante emitida por la H. sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación:

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

**ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.- (SE
TRANSCRIBE)**

2. Actualmente y resultando un hecho publico y notorio que existe una campaña tendiente a denostar la figura de uno de los militantes que aspira a ser postulado por mi partido político, como candidato a la presidencia de la republica, lo cual trasciende el marco de nuestro proceso interno por lo que es conveniente que anunciemos este hecho que en nuestro concepto e independientemente de la descalificación hacia uno de nuestros precandidatos de nuestro partido, en general constituye un acto pendiente a desestabilizar el proceso interno de selección de candidato a presidente de la republica en la modalidad de consulta a la ciudadanía.

En esta Ciudad de La Paz en cartelones doble carta se fijaron anuncios en avenidas del centro de la ciudad colocándose propaganda que de manera visual ataca a uno de nuestros precandidatos, lo anterior afecta a mi representada de una manera grave toda vez que es claro que tales actividades tienden a crear un clima de confusión ante la ciudadanía, de cara a la próxima jornada electoral del 2 de julio del 2006, dentro del proceso constitucional federal, lo anterior en forma independiente del descrédito que se irroga directamente a la figura del precandidato.

En efecto las acciones implementadas forman parte de una serie de actividades que se desplegando por supuestos disidentes de mi partido, las que se efectúan de manera furtiva, y en forma anónima, sin embargo lo peculiar de la acción que se esta denunciando, es que los cartelones como el que se describe, se pueden ubicar, pero no se pueden definir su propietario, para posteriormente determinar quien los ha venido utilizando y así estar en actitud de deslindar responsabilidades civiles o penales a quien o quienes corresponda. Dentro de este contexto cabe señalar que lo referidos anuncios se han venido utilizando para promover el descrédito de nuestro candidato a la presidencia de la republica, por lo que es necesario, investigar a fondo este hecho, para disipar cualquier sospecha de que algún organismo de carácter publico se encuentre involucrado en los hechos, pues de ser así esas conductas, además de difamatorias, podrían constituir el delito previsto en el articulo 407, fracción III del código penal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

P R U E B A S

Independientemente de que los hechos denunciados constituyen esos públicos :y notorios adjuntamos un cartelón como ejemplo de los muchos que se fijaron en las principales avenidas del centro de la ciudad; anexamos también otra leyenda que en forma de calcomanía se le adhirieron a varios vehículos en la ciudad sin consentimiento de sus propietarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito dos puntos:

PRIMERO.- tener por interpuesta la siguiente denuncia en los términos al que se refiere el cuerpo de la misma.

SEGUNDO.- se requiera al C. DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD, a efecto de que proporcione informes de los que fijaron estos anuncios y además ordenarle que los retire de la obra pública.

XIV. Por proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005, y dar vista al partido denunciante sobre la posibilidad de acumular dicho expediente al diverso JGE/QPRI/CG/027/2005, en virtud de que en ambos casos se denunció un hecho similar, tratándose del mismo denunciante, en contra de quien o quienes resulten responsables, variando únicamente el ámbito espacial de realización de la conducta; así mismo ordenó girar oficio de investigación al Vocal Ejecutivo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California Sur.

XV. En fecha primero de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. Alfredo Femat Flores, entonces representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual manifestó su conformidad con la acumulación de los expedientes antes señalados.

XVI. En fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó agregar la siguiente documentación: **a)** acuse de recibo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

de una denuncia presentada por el C. Julián Andrade Requena, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Campeche; **b)** acta notarial conteniendo una fe de hechos realizada por la Lic. Olivia del Carmen Rosario Brito, Notario Público número tres del estado de Campeche; **c)** acuse de recibo de una denuncia presentada por el Lic. Jorge Neaves Chacón, Secretario de Acción Electoral en el estado de Chihuahua; y **d)** copia certificada del acta número doce mil seiscientos ochenta y seis del volumen undécimo, pasada ante la fe del Notario Público número treinta, Lic. Francisco Burciaga Molinar.

XVII. En fecha doce de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JLE/VS/DJ/0710/05 signado por el Lic. Luis Guillermo San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, mediante el cual remitió tres actas circunstanciadas en relación a la investigación ordenada por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, en las cuales se estableció lo siguiente:

*“EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, SE REUNIERON EN EL INMUEBLE QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE UBICADO EN LA CALLE 8 SIN NUMERO, POR PARTE DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA LOS CC. LICENCIADO JOSE ANTONIO ALDAY VELEZ, VOCAL SECRETARIO, Y GABRIEL ALEJANDRO DZIB HERNÁNDEZ, ASESOR JURÍDICO, AMBOS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO; PARA LEVANTAR LA PRESENTE ACTA Y HACER CONSTAR LO SIGUIENTE. -----
QUE DE ACUERDO A LA INSTRUCCIÓN DE MÉXICO QUE HICIERA MEDIANTE OFICIO SJGE/128/2005, CON RELACION A LA QUEJA INTERPUESTA NUMERO EXP. JGE/QPRI/JL/CAMP/030/2005. POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REFERENTE A LA FIJACIÓN DE UNA PROPAGANDA QUE DAÑABA LA IMAGEN DE DICHO PARTIDO Y PARTICULARMENTE DEL LICENCIADO ROBERTO MADRAZO PINTADO, CONSISTENTES EN CARTELES QUE SE FIJAN EN LOS POSTES DE LUZ, SPOTS QUE SE DIFUNDIAN EN LA RADIO, ESTRUCTURAS COMÚNMENTES CONOCIDAS COMO ESPECTACULARES UBICADAS EN PREDIOS PARTICULARES E INCLUSIVE EN EL INTERIOR DE ESCUELAS PUBLICAS, MISMAS QUE DECIAN LITERALMENTE “¡TU LE CREEES*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

A MADRAZO? YO TAMPOCO”, SE LLEVO A CABO LAS INVESTIGACIONES ORDENADAS, APERSONÁNDONOS A LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, DOMICILIO SEÑALADO LINEAS ARRIBA, LUGAR EN DONDE FUIMOS ATENDIDOS POR EL LICENCIADO EVERARDO CABRERA BONILLA, COORDINADOR DE ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, EL CUAL COMENTO PRIMERAMENTE QUE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES NO LES COMPETE LA INTERVENCIÓN EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS SOBRE LETREROS, ESPECTACULARES U (sic) CARTELES QUE SE INSTALEN DENTRO DE LA CIUDAD DE CAMPECHE, YA QUE SOLAMENTE FUE DENTRO DE ESTA CIUDAD Y NO FUE ENCONTRADO O REPORTADO EN CARRETERAS FEDERALES, A LO CUAL ACLARO QUE EL MENCIONADO ASUNTO LE CORRESPONDIA AL MUNICIPIO DIRECTAMENTE, AMPLIANDO SU COMENTARIO AL MOMENTO DE QUE SE LE INFORMO DE LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTO POR LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, RESALTANDO QUE EN NINGUN MOMENTO SE REGISTRO SOLICITUD ALGUNA DE PERMISO PARA INSTALAR EN LAS ESTRUCTURAS ESPECTACULARES NI MUCHOS EN ESCUELAS PUBLICAS LOS MENCIONADOS ANUNCIOS ALUDIDOS A LA PERSONA DEL LICENCIADO ROBERTO MADRAZO PINTADO Y DEL PROPIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPROMETIÉNDOSE AL MISMO TIEMPO EL LICENCIADO EVERARDO CABRERA A REALIZAR UNA LINEA DE INVESTIGACIÓN AL RESPECTO. -----

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DÁNDOSE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA A LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA DE SU INICIO. LEIDA QUE FUE LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA TREINTA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, SE REUNIERON EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 28, UBICADO EN LA CALLE EDUARDO LAVALLE ENTRE CALLE ALBERTO TRUEBA Y CIRCUITO PABLO GARCIA DE LA COLONIA CONCORDIA, POR PARTE DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA LOS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

CC. LICENCIADO JOSE ANTONIO ALDAY VELEZ, VOCAL SECRETARIO; Y GABRIEL ALEJANDRO DZIB HERNÁNDEZ, ASESOR JURÍDICO, AMBOS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO; PARA LEVANTAR LA PRESENTE ACTA Y HACER CONSTAR LO SIGUIENTE: -----

QUE DE ACUERDO A LA INSTRUCCIÓN DE MÉXICO QUE HICIERA MEDIANTE OFICIO SJGE/128/2005, CON RELACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA NUMERO EXP. JGE/QPRI/JL/CAMP/030/2005, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REFERENTE A LA FIJACIÓN DE UNA PROPAGANDA QUE DAÑABA LA IMAGEN DE DICHO PARTIDO Y PARTICULAMENTE DEL LICENCIADO ROBERTO MADRAZO PINTADO, CONSISTENTES EN CARTELES QUE SE FIJAN EN LOS POSTES DE LUZ, SPOTS QUE SE DIFUNDIAN EN LA RADIO, ESTRUCTURAS COMÚNMENTE CONOCIDAS COMO ESPECTACULARES UBICADAS EN PREDIOS PARTICULARES, E INCLUSIVE EN EL INTERIOR DE ESCUELAS PUBLICAS, MISMAS QUE DECIAN LITERALMENTE “¿ TU LE CREES A MADRAZO ? YO TAMPOCO”, SE LLEVO A CABO LAS INVESTIGACIONES ORDENADAS, ACUDIENDO A LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 28, UBICADA EN LA CALLE EDUARDO LAVALLE ENTRE CALLE ALBERTO TRUEBA Y CIRCUITO PABLO GARCIA DE LA COLONIA CONCORDIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL, ENTREVISTÁNDONOS DIRECTAMENTE CON EL SUBDIRECTOR DE DICHO PLANTEL EDUCATIVO PROFESOR ROMAN CASTILLO MALDONADO, QUIEN NOS COMENTO QUE EFECTIVAMENTE AL IGUAL QUE EL DIRECTOR DE DICHA INSTITUCIÓN, NOTÓ SIN RECORDAR EXACTAMENTE EL DÍA, DE LA PRESENCIA EN LA ENTRADA DE LA ESCUELA PROPAGANDA EN FORMA DE CARTEL, PEGADA EN PAREDES QUE DECIA “¿ TU LE CREES A MADRAZO ¿ YO TAMPOCO”, CURIOSAMENTE SEÑALANDO QUE SE ENCONTRO UN DIA EN QUE HABIA DE REALIZARSE JUNTA DE PADRES DE FAMILIA EN DICHO PLANTEL; NO OMITIENDO SEÑALAR QUE ELLOS FUERON LOS PRIMERAMENTE SORPRENDIDOS YA QUE DE UN DIA PARA OTRO SE ENCONTRO LA PROPAGANDA, Y AL MISMO TIEMPO HIZO NOTAR EL SUBDIRECTOR QUE EN DICHA ESCUELA SE MANEJAN CUATRO TURNOS Y SE DESCONOCÍAN DE QUIEN O QUIENES HABIAN DADO LA ORDEN DE COLOCAR DICHOS CARTELES, YA QUE EN UNO DE ESOS TURNOS EL PLANTEL EDUCATIVO ES PRESTADO A OTRA INSTITUCIÓN ESCOLAR, COMENTANDO QUE LES CAUSO

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

EXTRAÑEZA QUE SOLAMENTE DURARA UN DIA PEGADOS EN LA PARED DE LA ENTRADA DE DICHA INSTITUCIONA EDUCATIVA, INDICANDO QUE ELLOS EN NINGUN MOMENTO TUVIERON ALGUNA INGERENCIA EN LA MENCIONADA PROPANDA (sic) CONTRA EL PARTIDO. -----

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DÁNDOSE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE SU INICIO. LEIDA QUE FUE LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA TREINTA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, SE REUNIERON EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA GOBERNADORES ENTRE CALLE 105 B Y A UN COSTADO DEL PREDIO 136 DEL BARRIO DE SANTA LUCIA, POR PARTE DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA LOS CC. LICENCIADO JOSE ANTONIO ALDAY VELEZ VOCAL SECRETARIO Y GABRIEL ALEJANDRO DZIB HERNÁNDEZ , ASESOR JURÍDICO, AMBOS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO, PARA LEVANTAR LA PRESENTE ACTA Y HACER CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE DE ACUERDO A LA INSTRUCCIÓN DE MÉXICO QUE HICIERA MEDIANTE OFICIO SJGE/128/2005, CON RELACION A LA QUEJA INTERPUESTA NUMERO EXP. JGE/QPRI/JL/CAMP/030/2005, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REFERENTE A LA FIJACIÓN DE UNA PROPAGANDA QUE DAÑABA LA IMAGEN DE DICHO PARTIDO Y PARTICULARMENTE DEL LICENCIADO ROBERTO MADRAZO PINTADO, CONSISTENTES EN CARTELES QUE SE FIJAN EN LOS POSTES DE LUZ, SPOTS QUE SE DIFUNDIAN EN LA RADIO, ESTRUCTURAS COMUNMENTES CONOCIDAS COMO ESPECTACULARES UBICADAS EN PREDIOS PARTICULARES, E INCLUSIVE EN EL INTERIOR DE ESCUELAS PUBLICAS, MISMAS QUE DECIAN LITERALMENTE “¿TU LE CREES A MADRAZO ¿ YO TAMPOCO”, SE LLEVO A CABO LAS INVESTIGACIONES ORDENADAS, APERSONÁNDONOS EL LICENCIADO GABRIEL ALEJANDRO DZIB HERNÁNDEZ, ASESOR JURÍDICO Y EL LICENCIADO JOSE ANTONIO ALDAY VELEZ, VOCAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

SECRETARIO, AMBOS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN LA ENTIDAD, AL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA GOBERNADORES ENTRE CALLE 105 B Y A UN COSTADO DEL PREDIO 136 DEL BARRIO DE SANTA LUCIA, LUGAR QUE SEÑALO EL QUEJOSO Y DONDE SE HALLABA UNA ESTRUCTURA CONOCIDA COMO ESPECTACULAR EN DONDE SE ENCONTRABA DICHA PROPAGANDA DIFAMANTE, ENTREVISTÁNDONOS CON EL C. CARMEN CONCEPCIÓN EHUAN PECH, QUIEN RESPONDIO SER EL PROPIETARIO DE DICHO PREDIO, MANIFESTANDO QUE EL RENTA UN ESPACIO DE SU DOMICILIO PARA MANTENER PUESTA UNA ESTRUCTURA CONOCIDA COMO ESPECTACULAR A LA EMPRESA DENOMINADA DIFUSIÓN PANORAMICA (DIPSA), QUE TIENE SU DOMICILIO EN VIADUCTO MIGUEL ALEMAN 912, COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ 03810 EN MÉXICO, D.F., Y QUE EN ESE ACTO EXHIBIO Y ENTREGO COPIA FOTOSTÁTICA DE LA PRIMERA HOJA DE SU CORRESPONDIENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PORCION DE INMUEBLE QUE CELEBRO CON LA MENCIONADA EMPRESA (DIPSA) REPRESENTADA POR EL INGENIERO EDUARDO MOLINA LLOVERA, AGREGANDO EN ESTE MISMO ACTO, COMENTARIO DE QUE A PRINCIPIOS DEL MES DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES LA EMPRESA SE APERSONO A SU DOMICILIO PARA INSTALAR DICHO ESPECTACULAR CON LA PROPAGANDA A LA QUE SE HACE ALUSION LINEAS ARRIBA SOBRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA PERSONA DEL LICENCIADO ROBERTO MADRAZO PINTADO; NO OMITIENDO HACER DEL CONOCIMIENTO QUE SOLAMENTE SE MANTUVO DURANTE APROXIMADAMENTE 15 DIAS DICHA PROPAGANDA PUESTA EN LA ESTRUCTURA CONOCIDA COMO ESPECTACULAR Y QUE EN ESE MOMENTO CONSTATAMOS QUE EFECTIVAMENTE YA SE HABIA RETIRADO TAL ANUNCIO DEL LUGAR. -----
LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DÁNDOSE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA A LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA DE SU INICIO. LEIDA QUE FUE LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----”

XVIII. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva decretó la acumulación de los expedientes JGE/QPRI/CG/027/2005 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.

XIX. En fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio 03JDE/ES/561/05, signado por el Lic. José Armando Esparza Avitia, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual adjunta un acta circunstanciada, en la que se estableció lo siguiente:

“En Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre de 2005, y de conformidad con el oficio SJGE/123/2005 de fecha 15 de noviembre del presente año emitido por la Junta General Ejecutiva; los CC, José Armando Esparza Avitia, Vocal Ejecutivo; Ernesto Navarro Robles Gil, Vocal Secretario; Juan Rodriga Gallardo Ortiz, Vocal de Organización Electoral y Sergio Perea [barra, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, funcionarios adscritos a esta 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, nos constituimos en la Ave. Teófilo Borunda donde converge con la Acequia del Pueblo con el propósito de preguntar a diferentes personas, vecinos de este lugar, si habían visto la propaganda colocada en un anuncio espectacular ahí ubicado con las siguientes características: fondo blanco y rojo en el que se apreciaba la frase" ¿ TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO, CORRIENTE CRÍTICA, MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA NACIONAL ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI". ----- Primeramente visitamos a la Sra. Petra Trejo, propietaria de un negocio de abarrotos denominado "Abarrotos La Cabañita" ubicado en la Ave. Teófilo Borunda y calle Mezquital, domicilio que se encuentra a escasos metros del predio donde se sitúa el espectacular; preguntándole sobre si había visto dicha propaganda, a lo cual manifestó que sí, que duró muy pocos días y que se dio cuenta que lo estaban quitando porque una vecina de nombre Inés de la Cruz, le hizo notar exactamente ese día que lo estaban quitando, llamándole la atención porque las personas que acudieron a hacerlo se brincaron la barda que se encuentra limitando al terreno donde se encuentra dicho espectacular, indicando además que es propiedad del Sr. Salvador Muñoz, haciéndonos la observación de que tiene un negocio de fabricación de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

*papel para envolver tortillas cerca de un panteón. Posteriormente, nos ubicamos en la calle Fuente de Trevi número 3913, atendiéndonos la C. Paulina Martínez, la cual nos comentó que ella si vio el anuncio espectacular y que decía: ¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO, indicándonos que duró aproximadamente tres días.-----
A continuación nos trasladamos al domicilio ubicado en la calle Mezquital sin casa habitación adjunta al terreno donde se ubica el espectacular y al tocar en la puerta salió una niña a la que se le preguntó quien vivía ahí, dijo que el Sr. Salvador Muñoz, abuelo de ella, y al preguntarle por su mamá, dijo que se llamaba Guillermina Espinoza, y que se encontraba indispuesta para atendernos.-----
Se realizaron algunas entrevistas más entre negocios y domicilios vecinos del lugar, pero se negaron a contestar, e inclusive, no quisieron proporcionar sus nombres.-----
Con fecha 9 de noviembre del presente año, solicitamos mediante oficio número 03JDE/ES/511/05 a la Arq. Fabiola Lara Gómez, Directora de la Administración del Desarrollo Urbano, nos proporcionara los datos del propietario del anuncio espectacular ubicado en la Ave. Teófilo Borunda y Acequia del Pueblo, dándonos contestación mediante oficio número DADU/1030/2005 de la Dirección de Administración del Desarrollo Urbano fechado el día dieciocho de noviembre del dos mil cinco y entregado el veinticuatro del mismo mes y año, en el cual nos informa que no se encontró ningún archivo referente a dicho anuncio, por lo que procedió a una inspección física sin poder obtener la identificación de la compañía publicitaria (adjuntamos a la presente copia del oficio de contestación en referencia). Para constancia de lo actuado, se levanta la presente acta circunstanciada a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil cinco, misma que consta de tres fojas útiles, firmándose al margen y al calce por los que en ella intervinieron.-----”*

XX. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, decretó la acumulación de los expedientes JGE/QPRI/CG/027/2005 y JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005.

XXI. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, decretó la acumulación de los expedientes JGE/QPRI/CG/027/2005 y JGE/QPRI/JL/CAMP/030/2005.

XXII. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el oficio número VS/1880/2005 signado por el Lic. Pedro A. Sánchez Castillo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió un acta circunstanciada, en la que se estableció lo siguiente:

“El Licenciado Pedro Armando Sánchez Castillo, con el carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Jalisco, asistido de los CC. José Luis Aldrete Chávez y Gil Raúl Sánchez Villela Rodríguez, adscritos al Área Jurídica de esta Junta, dando seguimiento a las instrucciones contenidas en el oficio SJGE/120/2005, Junta General Ejecutiva, Exp. JGE/QPRI/CG/027/2005. Derivado del Acuerdo de fecha 15 de Noviembre de dos mil cinco, para realizar de manera exhaustiva las diligencias que contribuyan a establecer el nombre del propietario, arrendador o poseedor de un anuncio espectacular, así como el nombre de la persona física o moral que ordenó fijar la publicidad mencionada. Dictado dentro del expediente cuyo número se cita anteriormente. ----- Para realizar la investigación encomendada, el suscrito ha sido comisionado previamente por el C. Esteban M. Garaiz Izarra, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco y, siendo las 10:00 horas, del día 24 de Noviembre de 2005, debidamente constituido en un predio baldío sin número, sobre la Avenida Mariano Otero y cerciorado que es el lote de terreno sobre el cual debe practicarse la investigación ordenada, encontrándose al lado oriente de un inmueble finca marcada al frente con el número fácilmente visible por sí (sic) tamaño de aproximadamente cuarenta centímetros cada una de las cifras aritméticas que lo integran, siendo el 1510, en donde se encuentra en la fase de acondicionamiento un Restaurant Bar denominado La Ola, con un letrero que anuncia “Camarón que se duerme lo ponemos en su plato”, por la misma Avenida Mariano Otero en el municipio de Zapopan, Jalisco, enseguida me ubico al frente del inmueble materia de la investigación y doy fe de que carece de algún número que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

identifique su alineamiento con la calle de su ubicación, su acceso se encuentra debidamente asegurado y cerrado con una cadena y candado, sobre una puerta de material férreo tubular de aproximadamente pulgada y media, en forma rectangular compuesto de dos hojas, cada una aproximadamente tres metros de largo por dos metros y medio aproximadamente de altura, dicho predio tiene un frente aproximado de trece metros, también en forma aproximada de cincuenta y cinco metros lineales de fondo, al frente sobre su parte izquierda, existe una habitación de aproximadamente ocho metros hacia el fondo por seis y medio metros de frente, sin apreciarse desde la parte donde me ubico el acceso a la misma, con un letrero que dice Servicio Auto Eléctrico Pérez, reparación de marchas, alternadores, luces especialistas fuel inyección. Sobre su costado poniente, se advierte un inmueble también baldío cubierto de hierva maleza, de aproximadamente sesenta metros de frente, sin alcanzar a observar el fondo del mismo, por estar cubierto por la maleza antes mencionada, este inmueble se describe con una barda de material ladrillo, con una longitud de treinta metros de largo por dos y medio de altura aproximadamente, partiendo desde el terreno materia de la ubicación, y se prolonga en otro treinta metros aproximadamente con una cerca de maya ciclónica soportada por material férreo de tubular, dos y medio de altura aproximadamente, únicamente se alcanza a apreciar por la vista un letrero en su interior que dice: este terreno no se vende cualquier asunto relacionado con el mismo llamar a los telefonos 044333-84-09-578 y 044333-44-03-609. Doy fe de que en el inmueble materia de la investigación, a su lado poniente, y partiendo desde el frente hacia el fondo, existe una estructura metálica compuesta de tres columnas férreas de material angular y una cuarta que es una viga metálica las cuales soportan una estructura para anuncio espectacular de forma geométrica rectangular de aproximadamente nueve metros de largo por cinco de altura, la cual a la vista, resalta que se encuentra recientemente pintada de la parte frente como de la posterior, de color verde, observando que carece de algún anuncio. Se da como referencia que después del inmueble descrito con la barda de material y la cerca de maya ciclónica, enseguida se encuentra otro inmueble en el que existe una industria denominada 'Chocolate Ibarra', y le corresponde el número 1420, de la misma Calle Mariano Otero del municipio de Zapopan, Jalisco. En las bardas de material de las que se ha hecho mención en éstas existe propaganda, en la del inmueble de seis metros de largo aproximadamente un Candidato a Diputado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Federal de nombre Oswaldo por el Distrito 10, sin atribuirse a ningún Partido Político por carecer del emblema; en la barda del predio colindante por el lado poniente, existe un letrero que se refiere al anuncio de un baile para el sábado 03 de Diciembre del 2005, continuando con otra propaganda política a favor de Guillermo Martínez Mora, careciendo del emblema de algún Partido Político, en el que propone escucharte y contigo asegurar es mi compromiso, en colores azul, blanco y anaranjado, los dos descritos anteriormente, a continuación en esta misma barda otra propaganda que dice Jorge Espinoza, Diputado Federal Distrito 14, en colores verde, rojo, negro y de fondo blanco, sin el emblema de algún Partido Político.-----

Continuando con la investigación, enseguida realizo las siguientes diligencias: a) respecto a la ubicación de los inmuebles colindantes al predio materia de la investigación donde se encuentra la escritura para anuncio espectacular, en lo que corresponde al predio colindante ubicado al lado oriente, no se pudo adelantar ninguna diligencia, por tratarse de un terreno completamente baldío invadido de maleza, sin encontrarse ninguna persona con la que se pudiera realizar las entrevistas encomendadas; en cuanto al predio ubicado por el lado poniente, se trata de un inmueble que es materia de acondicionamiento para explotar un giro comercial de Restaurant Bar denominado La Ola, en el que se encuentran trabajando aproximadamente veinte personas y al abordar a los que se encontraban en la parte de acceso, se les hizo saber el objeto de mi presencia, contestándome una persona de aproximadamente cuarenta a cuarenta y cinco años de edad, de tez morena, de cabello ondulado, chino, de ojos cafés, con bigote y de uno setenta y cinco de estatura aproximadamente, quien se negó a dar su nombre indicando que no quería intervenir para nada en las preguntas que se le hicieron, manifestando que desconocía el predio materia de la investigación, quienes fueran sus ocupantes así como al propietario arrendador o poseedor del anuncio espectacular materia también de la diligencia. No pudiéndose adelantar más con la diligencia realizada sobre el predio materia de la inspección, al efecto, se tomaron diecinueve impresiones fotográficas para una mejor ilustración de esta investigación. Levantándose la presente acta circunstanciada terminándose a las 11:45 horas del día de su iniciación y firma el Lic. Pedro Armando Sánchez Castillo, con el carácter indicado al inicio de la presente acta, así como los asistentes que también se menciona

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

de la persona que ostenta la propiedad de la estructura metálica en la que fue colocada la propaganda de referencia, en atención a los requerimientos formulados por la citada Junta General Ejecutiva, manifestando lo siguiente: Que es propietario del predio en cuestión que ha celebrado un contrato de arrendamiento, con la empresa denominada Difusión Panorámica, S.A. de C.V. (DIPSA) representada por el Ing. Eduardo A. Molina Llovera, que es la empresa que colocó en la cara sur del espectacular, la propaganda referida en el of. SJGE/127/2005, retirada hace aproximadamente 1 mes.-----

Concluido lo anterior, el entrevistado manifiesta no tener nada mas que señalar al respecto, firmando para debida constancia María del Rosario Uc Ucob (no recuerda el tiempo de duración de la propaganda).-----

De igual manera, en este acto, se entrevistó al C. Julio César Villanueva Solís Quien se identifica con credencial para votar, folio VLSLJL73071131H800. Acto seguido, se hizo de su conocimiento el contenido del oficio No. SJGE/127/2005, de fecha 21 de Noviembre de 2005, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en el sentido de preguntarle, previa identificación, si en el citado espectacular, había propaganda en la que se leía “¿TU LE CREES A MADRAZO?, YO TAMPOCO, MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA NACIONAL, ORGANIZACIONES ADHERENTES AL P.R.I.”, si conocen el nombre de la persona o personas que ordenaron la colocación de la propaganda en cuestión y si conoce y/o el nombre de la persona que ostenta la propiedad de la estructura metálica, en la que fue colocada la propaganda de referencia, en atención a los requerimientos formulados por la citada Junta General Ejecutiva, manifestando lo siguiente: Que se desempeña como encargado del taller mecánico denominado “Junior”, que si vió el espectacular con la propaganda a que se refiere el oficio No. SJGE/127/2005, que estuvo colocado aproximadamente un mes y que no recuerda cuando fue retirado, que el taller se ubica en la calle 120 X 79 y 81, Lote 3 de Núcleo Mulsay, en esta ciudad. Concluido lo anterior, el entrevistado manifiesta no tener nada mas que señalar al respecto, firmando de recibida constancia. Finalmente, siendo las 14 horas, con 15 minutos del día cinco de Diciembre del año en curso, se da por concluida esta diligencia, levantándose la presente actuación que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

constancia.-----
”

XXIV. Por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó lo siguiente: **a)** tener por recibido el oficio número JLE/VS/DJ/0710/05 signado por el Lic. Luis Guillermo San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, mediante el cual remitió tres actas circunstanciadas; **b)** girar oficio al representante legal de la empresa “Difusión Panorámica S. A. de C. V.” (DIPSA) a efecto de que informara el nombre de la persona que contrató la colocación de la propaganda multi-aludida, el número de anuncios espectaculares, así como la ubicación de los mismos y el tiempo por el cual debería permanecer colocada dicha propaganda.

XXV. Por acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el oficio número JL/VE/1220/05 signado por el C. P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió un acta circunstanciada, en la que se estableció lo siguiente:

“En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las trece horas del día cinco del mes de diciembre del año dos mil cinco, yo Licda. Yamily Llergo Sánchez, en mi carácter de Profesional de Servicios Especializados, adscrita a la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Yucatán, acompañada de los C. C. Karen Angélica Torres Tapia y Francisco Javier González Góngora, me constituí en el predio ubicado en la calle ciento veinte, lote seis, por la calle setenta y nueve y la calle ochenta y uno, de la colonia Núcleo Mulsay, en la ciudad de Mérida, Yucatán, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. SJGE/127/2005, de fecha 21 de Noviembre de 2005, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se puede ver una estructura metálica, conocida comúnmente como espectacular y en el que se puede leer: es una estructura metálica de dos vistas, en las cuales se lee: ‘Cancún...estimula reunión plenaria, congresos, convenciones,, compartir experiencias exitosas, oficina de visitantes y convenciones”. Cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: Sra. María del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Rosario Uc Virab, quien se identifica con credencial número UCUCRS50031431M200. Acto seguido, se hizo de su conocimiento el contenido del oficio No. SGJE/127/2005, de fecha 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en el sentido de preguntarle, previa identificación, si en el citado espectacular había propaganda en la que se leía "TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO. MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA NACIONAL, ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI" si conocen el nombre de la persona o personas que ordenaron la colocación de la propaganda en cuestión y si conoce y/o el nombre de la persona que ostenta la propiedad de la estructura metálica en la que fue colocada la propaganda de referencia, en atención a los requerimientos formulados por la citada Junta General Ejecutiva, manifestando lo siguiente: Que es propietario del predio en cuestión, que ha celebrado un contrato de arrendamiento, con la empresa denominada DIFUSIÓN PANORAMICA S. A. de C. V. (DIPSA), representada por el Ingeniero Eduardo Llovera Molina, que es la empresa que colocó en la cara sur del espectacular, la propaganda referida en el oficio SJGE/127/2005 retirada hace aproximadamente un mes. Concluido lo anterior, el entrevistado manifiesta no tener nada más que señalar al respecto, firmando para debida constancia María del Rosario Uc Virab, (no recuerda el tiempo de duración de la propaganda). De igual manera, en este acto se entrevistó al C. Julio César Villanueva Solís, quien se identifica con credencial para votar, folio: VLSAJA7307113A800. Acto seguido, se hizo de su conocimiento el contenido del oficio No. SGJE/127/2005, de fecha 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en el sentido de preguntarle previa identificación, si en el citado espectacular había propaganda en la que se leía "TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO. MOVIMIENTO POR LA DEMOCRACIA NACIONAL, ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI" si conocen el nombre de la persona o personas que ordenaron la colocación de la propaganda en cuestión y si conoce y/o el nombre de la persona que ostenta la propiedad de la estructura metálica en la que fue colocada la propaganda de referencia, en atención a los requerimientos formulados por la citada Junta General Ejecutiva, manifestando lo siguiente: Que se desempeña como encargado del taller mecánico denominado 'junior', que sí vió el espectacular con la propaganda a que se refiere el oficio No. SJGE/127/2005, QUE ESTUVO COLOCADO

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

aproximadamente un mes y que no recuerda cuando fue retirado, que el taller se ubica en la calle 120X79 y 81, Lote 3 de Núcleo Mulsay, en esta ciudad. Concluido lo anterior, el entrevistado manifiesta no tener más que señalar al respecto, firmando para debida constancia.”

XXVI. En fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el oficio número JLE/VE/2045/05 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió un acta circunstanciada en la que se estableció lo siguiente:

“En la ciudad de Aguascalientes, Capital de Estado del mismo nombre, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, constituidos en el Inmueble marcado con el número mil quinientos once de la Avenida Convención Poniente entre las calles de Alberto M. Del Valle y Carlos Barrón los CC. Licenciados David Alejandro Delgado Arroyo y Jorge Valdés Macías; Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva, con el objeto de dar cumplimiento a la investigación ordenada por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Lic. Manuel López Bernal, a través del oficio SJGE/122/2005 de fecha 15 del presente derivado del expediente JGE/QPRI/CG/027/2005, dándose fe de que en el inmueble en que se actúa es un negocio de compra y venta de chatarra y de reciclaje y en el interior del mismo se encuentra un tubo de aproximadamente 14 centímetros de diámetro con una altura de 40 metros que sostiene una estructura de aproximadamente cuatro de altura por 8 metros de largo de los denominados espectaculares, con dos caras que se encuentra con vista al poniente se encuentra limpia, es decir sin ningún aviso y con un número telefónico 01 477 775 75 26 y en la otra cara que da hacia el oriente con un anuncio que dice: “movistar telefónica y con las leyendas somos un México moderno, somos movistar”, siendo informados por el encargado del citado negocio de nombre Alfonso Hernández, que hace aproximadamente veinte días vinieron y quitaron la propaganda política y que el dueño del citado predio se llama José Macías León y cuya dirección es en la calle Jesús Maria Rodríguez número cuatrocientos tres de esta ciudad, procediéndose a tomar fotografías de esta inspección y después se procedió a entrevistar al propietario del inmueble cuyo nombre ya quedo señalado, quién manifestó que tiene contrato por tres años con la compañía dueña del espectacular y para tal efecto nos exhibe copia

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

del contrato que aparece a nombre de Difusión Panorámica, S.A. sucursal León con dirección en Avenida Las Trojes No. 125 Centro Bodeguero Las Trojes en León, Gto., con Código Postal 37227 y con números telefónicos 01 447 7 75 75 27 y 7 75 77 12, posteriormente se procedió a informarse a través del teléfono que aparece en la cara vacía del citado espectacular, siendo atendidos por el Lic. Guillermo Corona quien manifestó: 'que no se puede proporcionar la información, de quién tiene rentado el espectacular, ya que solamente se da a través de la solicitud institucional y en las oficinas que se encuentran en Viaducto Miguel Alemán No. 912 de la Colonia Nápoles del Distrito Federal', con lo que concluyo la presente acta de la que se levanta esta minuta a lástrese horas con treinta minutos del día de su fecha.-----"

XXVII. Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** El oficio número JLE-VER/1754/2005 signado por el Mtro. Carlos Fabián Flores Lomán, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite un acta circunstanciada; **b)** El oficio número VS/1880/2005 signado por el Lic. Pedro A. Sánchez Castillo, Vocal Secretario de de la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco; **c)** El oficio número JL/VE/1220/05 signado por el Lic. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Yucatán; **d)** El oficio número JLE-VE/2045/2005 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes y **e)** El oficio número 03JDE/ES/003/06 signado por el Lic. Ernesto Enrique Navarro Robles Gil, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua.

XXVIII. En fecha once de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, un escrito signado por el Lic. Arturo Hernández Garciadiego, representante legal de la persona moral denominada "Difusión Panorámica S. A. de C. V. mediante el cual manifestó lo siguiente:

***"Arturo Hernández Garciadiego,** con domicilio para recibir notificaciones en Manuel López Cotilla 723, colonia Del Valle, Benito Juárez 03100, Distrito Federal, así mismo autorizo para recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal a los señores Daniel Torices Xolalpa, José Luis Carbajal Campos, Luis Acevedo Costa y Julio Espinoza Tavira, ante usted respetuosamente comparezco para exponer:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Soy representante legal de la empresa denominada Difusión Panorámica, S.A. de C.V., lo que acredito con la copia certificada del instrumento notarial número 55,509, de los libros a cargo del notario número 109 del Distrito Federal, licenciado Luis de Angoitia Becerra.

Con el propósito de apoyar a esta autoridad en la investigación de los hechos a que se refiere este procedimiento, me permito manifestar lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, tramita la averiguación previa número 406/FEPADE/2005, radicada en la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación Eliseo Guzmán Villegas. Los hechos que se investigan son los mismos a los cuales se refiere este procedimiento administrativo en el que se actúa. Por determinación del Agente del Ministerio Público de la Federación, se ordenó la comparecencia de mi representada para aportar los elementos que estuvieran en el ámbito de su disposición para integrar correctamente la investigación de referencia.

En consecuencia, con respeto a la vida institucional, en ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que nos corresponden ante las autoridades públicas, comparecimos oportunamente y dimos cumplimiento a los requerimientos de la Procuraduría General de la República. En ese orden de ideas, aportamos los elementos que estaban a nuestra disposición y que son los mismos a los que se refiere el requerimiento de esta institución electoral.

*Por tanto, consideramos procedente el que recaben la copia certificada de las constancias de la averiguación previa. En el entendido que obran comparecencias personales y por escrito que han sido debidamente ratificadas y consideradas procedentes por la autoridad ministerial.
Por lo expuesto;*

A usted C. Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, atentamente pido que se sirva:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Primero.- Tenerme por presentado con la personalidad que acredito en mérito al documento notarial que se acompaña para dar cumplimiento a su requerimiento y apoyar en términos de lo solicitado a esta institución electoral.

Segundo.- Tener por identificada la investigación penal de referencia, así como su radicación en las oficinas de la Procuraduría General de la República.

Tercero.- De no existir inconveniente legal, recabar la copia certificada de las comparecencias por escrito y personales que hemos realizado ante el personal del Ministerio Público de la Federación en ese procedimiento.

Cuarto.- Tener por hechas las anteriores manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar”.

XXIX.- En fecha veintitrés de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el oficio número 005/06 suscrito por el C. Mario Soto Álvarez, Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, Sonora, y el oficio número DACUE/MAOL/0999/2006 firmado por el Ing. Miguel Ángel Ojeda López, Director de Administración, Control Urbano y Ecología, así como el oficio número 0/26/00/06/03-101 signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remite dos actas circunstanciadas, en las que se asentó lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS 11:50 HORAS DEL DÍA 4 DE ENERO DEL 2006, LOS SUSCRITOS LIC. SERGIO LLANES RUEDA Y ROBERTO FONLLEM ALEJO, VOCALES EJECUTIVO Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE, DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS MEDIANTE OFICIO NÚMERO SJGE/154/2005, GIRADO DEL EXPEDIENTE JGE/QPRI/CG/027/2005 SUSCRITO POR LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, NOS CONSTITUIMOS EN LA ESQUINA QUE FORMA EL BOULEVARD AGUSTIN DE VILDÓSOLA Y AVENIDA CULTURA, VADO DEL RÍO, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, CON

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

EL PROPÓSITO DE CONSTATAR SI EN DICHO LUGAR SE ENCUENTRA UN ANUNCIO ESPECTACULAR QUE DIGA: "¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO, CORRIENTE CRÍTICA, MOVIMIENTO SOCIAL POR LA DEMOCRACIA NACIONAL, ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI", HACIENDO CONSTAR: QUE EN LA ESQUINA SUROESTE EXISTE UN LETRERO QUE ANUNCIA LA CASA DE LA CULTURA, QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN DICHO LUGAR; SE HACE CONSTAR QUE EN LA ESQUINA NOROESTE, EN UN TERRENO BALDÍO BARDEADO, HAY TRES LETREROS: UNO QUE ANUNCIA A UNA EMPRESA DENOMINADA "CLIMA IDEAL", EMPRESA DE ASESORÍA E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS; OTRO QUE CONSISTE EN UN ANUNCIO DE LA EMPRESA "COPPEL"; y UN ESPECTACULAR QUE ANUNCIA A CONAGUA (COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA), SIENDO ÉSTE ÚLTIMO EL ÚNICO QUE SE PUEDE CONSIDERAR COMO ESPECTACULAR DE LOS TRES ANUNCIOS. ASÍ MISMO, HACEMOS CONSTAR QUE EN LAS OTRAS DOS ESQUINAS, ESTO ES LA NORESTE ESTÁ UBICADO UN HOTEL DENOMINADO COLONIAL Y EN LA ESQUINA SURES ESTÁ UBICADA UNA PLAZA PÚBLICA, CON UN MONUMENTO A VENUSTIA NO CARRANZA. POR LO QUE, SE HACE CONSTAR QUE EN NINGUNA PARTE DE DICHO LUGAR SE ENCUENTRA INSTALADO UN ESPECTACULAR DEL QUE SE SOLICITÓ DAR FE Y MENCIONADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, REFERIDO A "¿TÚ LE CREES A MADRAZO?". ACTO SEGUIDO PASAMOS A LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE LA CULTURA UBICADA FRENTE A LOS DOS LETREROS Y EL ESPECTACULAR ANTES RELACIONADOS, Y EN UNA OFICINA QUE TIENE UN LETRERO QUE DICE INFORMACIÓN, UBICADA AL ENTRAR A DICHO LUGAR, ENTREVISTAMOS A LA PERSONA QUE ESTÁ ATENDIENDO, QUIEN DIJO LLAMARSE OLIVIA PATRICIA ESQUER RIVERA, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, CON FOTO Y FIRMA, CON FECHA DE EXPIRACIÓN AL 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2007, QUIÉN NOS MANIFESTÓ QUE ES EMPLEADA, QUE TRABAJA AHÍ EN LA CASA DE LA CULTURA, Y A PREGUNTAS EXPRESAS SOBRE EL ESPECTACULAR UBICADO AL FRENTE DE LA AVENIDA CULTURA Y SI EN EL ESTUVO COLOCADO EL ANUNCIO QUE DECÍA: "¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO, CORRIENTE CRÍTICA, MOVIMIENTO

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

SOCIAL POR LA DEMOCRACIA NACIONAL, ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI", NOS CONTESTÓ QUE SI, QUE EN ESE ESPECTACULAR ALTO DONDE SE ANUNCIA CONAGUA ESTUVO COLOCADO DICHO ANUNCIO, DURANTE UN TIEMPO, PERO QUE LO QUITARON, NO RECUERDA CUANDO; POSTERIORMENTE SE LE PREGUNTÓ SI CONOCÍA AL PROPIETARIO DE LA ESTRUCTURA DEL ESPECTACULAR O QUIÉN LO COLOCÓ, NOS CONTESTÓ QUE NO SABE; ASÍ MISMO SE LE PREGUNTÓ SI SABÍA QUIÉN ES EL PROPIETARIO DEL TERRENO DONDE ESTÁ COLOCADA LA ESTRUCTURA O ESPECTACULAR, SI ES PÚBLICO O PRIVADO, NOS CONSTESTÓ QUE NO SABE. CON LO ANTERIOR SE DIÓ POR TERMINADA LA PRESENTE ACTUACIÓN LEVANTANDO PARA CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO PARA SU CONOCIMIENTO EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS 13:15 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DEL 2006, LOS SUSCRITOS LIC. SERGIO LLANES RUEDA Y ROBERTO FONLLEM ALEJO, VOCALES EJECUTIVO Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE, DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, HACEMOS CONSTAR QUE NOS APERSONAMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE TAMAULIPAS NÚMERO 79 ORIENTE ENTRE CALLES RAYÓN Y RAFAELA MORERA DE ROMERO, COLONIA 5 DE MAYO, DE ESTA CIUDAD, QUE CONSISTE EN UN LOCAL COMERCIAL QUE ANUNCIA UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD, QUE DICE AL EXTERIOR "GM*3 PUBLICIDAD EXTERIOR", EN DONDE PREGUNTAMOS POR EL SEÑOR GABRIEL MORALES SAINZ, SIENDO ATENDIDOS POR EL MISMO, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON FOLIO NÚMERO 044641509, OCR 050123280720, CON FOTO, HUELLA DIGITAL Y FIRMA, ESPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIÉN A PREGUNTAS EXPRESAS SOBRE EL ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVAR AGUSTÍN DE VILDÓSOLA Y AVENIDA CULTURA, EN EL VADO DEL RÍO DE ESTA CIUDAD, EN DONDE ESTUVO UN ANUNCIO SOBRE "¿TÚ LE CREES A MADRAZO?" Y SOBRE SI SABE QUIÉN ES EL PROPIETARIO DEL MISMO, NOS CONTESTÓ QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL PROPIETARIO ERA EL "FIDEICOMISO DE LA LIGA DE ECONOMISTAS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

REVOLUCIONARIOS" (FILER), PERO QUE AL PARECER, NO ESTÁ SEGURO, SE VENDIO LA EMPRESA "ANUNCIOS TECNICOS MOCTEZUMA", QUE ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ELLOS SON LOS QUE LO MANEJAN Y CONTRATAN DESDE ALLÁ, QUE NO TIENE SU TELÉFONO NI DOMICILIO; ASI MISMO INFORMÓ "NOSOTROS CONSTRUÍMOS ESE ESPECTACULO HACE MUCHOS AÑOS, HACE COMO DIECIOCHO AÑOS", CUANDO ERA DE "FILER", PERO HACE MUCHOS AÑOS QUE NO TENEMOS NEGOCIOS CON ESA EMPRESA, NO TENEMOS RELACIONES CON ELLAS, NOSOTROS MANEJAMOS NUESTRA PROPIA PUBLICIDAD, TENEMOS NUESTRA PROPIA AGENCIA". AL INSISTIRLE SI NO TENÍA ALGÚN DATO DONDE PODER LOCALIZARLOS REVISÓ UNA AGENDA Y NOS CONTESTÓ, QUE DE "FILER" TIENE REGISTRADOS LOS TELÉFONOS NÚMERO 91-800-73-24-800 Y 5-66-99-20 AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F. PERO QUE DE "ANUNCIOS TÉCNICOS MOCTEZUMA" NO TIENE NINGÚN DATO. CON LO ANTERIOR Y NO TENIENDO NINGÚN DATO ADICIONAL QUE APORTAR RESPECTO AL ESPECTACULO, SE DIÓ POR TERMINADA LA ACTUACIÓN LEVANTANDO PARA CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE."

XXX.- Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Arturo Hernández Garciadiego, representante legal de la persona moral denominada Difusión Panorámica S. A. de C. V. (DIPSA) y en virtud del contenido del mismo, se ordenó girar oficio al Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, solicitando remita la copia certificada de la averiguación previa penal a que aludió la persona antes mencionada.

XXXI.- Por acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** El oficio número DJ/001/2006 signado por el Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director Jurídico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y **b)** El oficio número DJ/002/2006 signado por el Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director Jurídico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

XXXII.- Con fecha tres de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el oficio número 905/DGAPMDE/FEPADE/2006, firmado por el Lic. Armando Granados Carrión, Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió la copia certificada de la averiguación previa penal número 406/FEPADE/2005 constante de trescientas noventa y siete fojas en un tomo.

XXXIII. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó lo siguiente: **a)** recibir la siguiente documentación: **1.** Oficio número 905/DGAPM/FEPADE/2006 firmado por el Lic. Armando Granados Carrión, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual proporcionó copia certificada de la averiguación previa penal número 406/FEPADE/2005, **2.** Oficio número VS/JLE/IFE/BCS/0006/06 firmado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió un acta circunstanciada; **3.** Oficio DG/141/2006 firmado por el Lic. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y **b)** girar oficio al ciudadano Genaro Morales Rentería, a efecto de que informara si milita en algún partido político o agrupación política nacional; si contrató dicha propaganda por sí mismo o por encargo de un tercero y la razón de su conducta.

XXXIV.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el oficio número VS/JLE/IFE/BCS/0006/06, firmado por el Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió un acta circunstanciada.

“La Paz, Baja California Sur, siendo las once horas del día tres de enero de dos mil seis, por instrucciones de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva, realicé un recorrido en las calles de la colonia Centro de esta ciudad, con el objeto de verificar la existencia y el origen de una propaganda similar a la denunciada dentro del expediente JGE/QPRI/CG/027/2005 propaganda en donde se aprecie la leyenda: “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO, CORRIENTE CRÍTICA, MOVIMIENTO SOCIAL POR LA DEMOCRACIA NACIONAL, ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI”, se llevó a cabo un recorrido por las calles I. Madero, Revolución, Serdán, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Altamirano, Gómez Farías, Independencia y Josefa

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Ortiz de Domínguez, en todos los casos, a partir de la calle María Morelos y hasta la calle 5 de febrero, lo que cubre la mayor parte de la colonia centro de la ciudad de La Paz, sin encontrar propaganda relacionada o similar a la que se busca.-----

A las once horas con cuarenta y cinco minutos, al no encontrar la propaganda mencionada o similar a la que se busca, me constituí en la esquina de las calles Independencia y 16 de septiembre, al parecer es una tienda de abarrotes en la misma residencia, procedí a preguntarle su nombre a la persona que despachaba en ese momento, la persona manifestó ser vecino del lugar, se negó a identificarse, y procedí a preguntarle:-----

¿se dio cuenta, o se ha dado cuenta de la existencia de cartelones que contenían la frase “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO, CORRIENTE CRÍTICA, MOVIMIENTO SOCIAL POR LA DEMOCRACIA NACIONAL, ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI”. El C. respondió: ‘no, no los he visto, no los conozco pero algo salió en el periódico, no recuerdo en cual pero fue en noviembre del año pasado’.-----

Seguidamente y en virtud de que la persona no quería que le hiciera otra pregunta sobre el tema, me retiré del lugar.-----

Acto seguido y en la misma avenida 16 de septiembre y Gómez Farías toqué en varios domicilios en donde al identificarse y explicar de que se trataba la diligencia, los vecinos del lugar no quisieron identificarse y se negaron a hablar del tema argumentando que no les interesaba o bien que en este momento había una tregua y que no se permitía hablar de los partidos y de los candidatos.-----

A continuación, siendo las doce horas con veinticinco minutos, me constituí en la esquina de las calles 5 de febrero e Ignacio Ramírez, preguntando a las personas que trabajaban en la Plaza Comercial de esa esquina, las personas al enterarse de que se trataba no quisieron dar el nombre y respondieron no haber visto o escuchado la propaganda que se le mencionó “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO, CORRIENTE CRÍTICA, MOVIMIENTO SOCIAL POR LA DEMOCRACIA NACIONAL, ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI”.-----

Inmediatamente y con el objeto de recabar información, procedí a constituirme en la esquina de la calle Independencia y 5 de febrero, esquina muy concurrida por ser para transporte público, pregunté a varias personas si habían visto o si sabían de la propaganda mencionó

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

(sic) “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO, CORRIENTE CRÍTICA, MOVIMIENTO SOCIAL POR LA DEMOCRACIA NACIONAL, ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI” o algo similar, en ninguno de los casos hubo una respuesta positiva, las personas ni pudieron proporcionar algún dato sobre el particular.-----

Se hace constar que en los domicilios particulares en los que se hicieron preguntas sobre si conocían o escucharon la propaganda, las personas se negaron a proporcionar sus nombres y pidieron no citar el domicilio, sin embargo contestaron que no habían visto esa propaganda en la calle o vía pública.-----

Siendo las trece horas del día tres de enero de dos mil seis, se dio por concluida la diligencia solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SJGE/155/155/2005 de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco.-----”

XXXV. En fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, se notificó al Ciudadano Genaro Morales Rentería el oficio número SJGE/176/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mediante el cual se le solicitó informara lo siguiente: **1.** Si milita o ha militado en algún partido político o agrupación política nacional; **2.** Si contrató con la persona moral denominada “Difusión Panorámica S. A. de C. V.” (DIPSA) la colocación en anuncios espectaculares de la propaganda antes referida a solicitud de alguna persona, y **3.** La razón o motivo que lo determinó a contratar la colocación de la propaganda multi-aludida.

XXXVI. Con fecha seis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por el C. Genaro Morales Rentería, mediante el cual expuso lo siguiente:

*“Genaro Morales Rentería, por mi propio derecho en cumplimiento a lo ordenado por medio de oficio **SJGE/176/2006** de fecha trece de marzo del presente año, en relación con la Queja con número de expediente **JGE/QPRI/CG/027/2005**; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle Heroica Escuela Naval Militar, número 433, Colonia Ampliación Culhuacán, Delegación Coyoacán, Código Postal 04420, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; dirección en la que habito con mi familia, con el debido respeto comparezco ante Usted, en tiempo y forma, para*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

expresar lo siguiente:

*Con fecha veintitrés de marzo de dos mil seis fui notificado de la existencia de un procedimiento administrativo en mi contra con número de expediente **JGE/QPRI/CG/027/2005**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por hechos que el Representante del partido considera, erráticamente, como presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En relación con el requerimiento de mérito y previo a la formal contestación a los anteriores puntos, me permito oponer diversas excepciones que resultan de previo y especial pronunciamiento, solicitándole se sirva atender el sobreseimiento de la presente vía administrativa, siendo éstas las siguientes:

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

En primer término, de conformidad con el Reglamento Del Consejo General Para La Tramitación De Los Procedimientos Para El Conocimiento De Las Faltas Y Aplicación De Sanciones Administrativas Establecidas En El Título Quinto Del Libro Quinto Del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales, expedido por el Instituto Federal Electoral, en sus artículos 8 y 15 señala a la letra que:

Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código, y

(...)

De la anterior transcripción se colige de manera clara que, por virtud de que la organización adherente que represento no se trata de un partido político o agrupación política, ergo, no se encuentra dentro de los sujetos imputables a que se refiere el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; debiendo, por tal virtud, ser desechada de plano, por notoriamente improcedente la presente Queja.

Es conculcatorio de los derechos político electorales del promovente la sustanciación de la presente 'queja administrativa' en consideración a que el presente asunto no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el Capítulo Único del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, menos aún, en los supuestos previstos por los artículos 269 y 270 de dicho cuerpo legal.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; e) Con la negativa del registro de las candidaturas; f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando: a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código; b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral; c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código; d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código; e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código; f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código. 3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 de este mismo ordenamiento y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo. 4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

Artículo 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política. 2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política. 3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto. 4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación. 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. 6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia. 7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral no es autoridad competente para conocer sobre las controversias suscitadas entre militantes pertenecientes a un mismo partido político, por lo que esta honorable autoridad obra en alejamiento de lo previsto por la Constitución Política y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura de los preceptos arriba transcritos y del conocimiento del derecho electoral mexicano resulta de elementalísimo que la teleología del procedimiento administrativo de queja sirve al propósito de que la autoridad electoral federal se avoque a: a) Investigar y resolver sobre conflictos entre partidos políticos, lo que implica que dirigentes o militantes realicen actos de agravio o en detrimento de un partido político o de los candidatos de éste; b) Se Avoque a la investigación y análisis de actos realizados por los órganos de dirigencia de un partido en desapego a lo que previene la legislación electoral y el propio Estatuto que norma la vida interna de dicha entidad en agravios de otros partidos o agrupaciones; o bien, a c) Investigar y resolver sobre conflictos suscitados entre un partido político y una agrupación política, lo que implica que dirigentes o militantes, del partido o de la organización antagónica, realicen actos de agravio o en detrimento en perjuicio del otro.

*Obviamente las hipótesis normativas arriba transcritas, **todas, presuponen lógicamente- que la entidad promovente del recurso administrativo sea DISTINTA de aquella a la que se pretende sancionar.***

De la simple lectura de los preceptos legales y de aplicación pulcra de los principios elementales del derecho procesal, resulta claro que la alteridad de partes es un requisito indispensable para la sustanciación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

del procedimiento administrativo, como igualmente lo es para el proceso jurisdiccional; de tal suerte que no es procedente la vía intentada en tanto la queja administrativa no es medio idóneo para resolución de un imaginario y pretendido conflicto de un solo individuo (Madrazo) respecto de un grupo de militantes de su mismo partido político.

Esta necesidad de alteridad de partidos u organizaciones como prerrequisito procesal de la queja se convalida por la simple lectura del artículo 169, del que se desprende que la promoción de la queja administrativa persigue la imposición de una sanción que habrá de apremiarse sobre la entidad infractora, siendo absurdo que la dirigencia de un partido impulse un procedimiento administrativo para que a su término, y suponiendo que resultase procedente el reclamo, se le impusiera una sanción al propio promovente.

En este sentido, resulta ilícito y fuera de toda lógica que el Representante del Partido Revolucionario Institucional presente una queja excitando al órgano administrativo electoral para que sancione a una agrupación ADHERENTE del Partido Revolucionario Institucional y/o a los miembros de aquella cuando TODOS ellos son militantes del Partido Revolucionario Institucional.

A efecto de cumplir con el elementalísimo requisito de alteridad de partes de un proceso era preciso, al menos, que el promovente acreditase que la organización o las personas a quienes pretende ilegalmente que se sancione, hemos dejado de ser miembros del partido al que dice representa. Lo que en la especie no acontece.

El Movimiento Social por la Democracia y la "Corriente Crítica" somos, orgullosamente, unas organizaciones nacionales adherentes del Partido Revolucionario Institucional, y suponiendo que a esta fecha la Comisión de Justicia Partidaria hubiese resuelto la expulsión de todos sus miembros y la rescisión de las Constancias de Adhesión respectivas, (lo que es absolutamente falso porque nunca ha sucedido), también resultaría ocioso el trámite de la vía que dolosamente se intenta porque el ámbito de imposición de sanciones del Instituto Federal Electoral se constriñe a entidades políticas; de tal suerte que: escapa a las facultades legales de esta autoridad la imposición de sanciones a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

entidades de naturaleza jurídica ajenas al ámbito electoral y personas físicas por la sola pertenencia a un grupo político.

El Movimiento Social por la Democracia y "Corriente Crítica" no somos personas morales, ni civiles ni mercantiles: y tampoco somos una Agrupación Política, Nacional o local, en los términos de la legislación electoral. Somos un grupo de militantes priístas, identificados con una corriente ideológica, impulsada hace más de una década, que cree en la necesidad de fungir como aliento reformador para perfeccionar las prácticas democráticas dentro y fuera del partido revolucionario institucional. El Movimiento Social por la Democracia y la 'Corriente Crítica' no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios sobre los que pueda enderezarse multa o castigo alguno. Somos, en todo sentido, la expresión más elemental de la asociación de ciudadanos para fines políticos que identificados por las ideas, hemos permanecido unidos en propósitos y conductas.

La 'Corriente Crítica', como otras organizaciones adherentes, recibe de forma eventual y esporádica apoyos del partido para la realización de actividades concernientes al desempeño político del instituto y resulta que no existen dos esferas patrimoniales distintas sobre las que pudiese aplicarse sanción alguna, salvo que ilegalmente pretendiese imponerse de forma individual a los ciudadanos que estamos agrupados en torno a ese ideal reformador.

Cuando el Código Electoral alude a 'agrupaciones' (como entidades susceptibles de ser sancionadas por la autoridad) evidentemente se refiere a las entidades creadas en arreglo a lo previsto por los artículos 33 al 35 de ese mismo cuerpo normativo y NO ASÍ a cualquier tipo de persona moral o a cualquier conjunto de ciudadanos cohesionados por sus ideales. Así las cosas, las facultades de investigación de las que se encuentra investido este Honorable Consejo General no pueden dirigirse de forma arbitraria a entidades civiles o a particulares que no estén reputados como entes de derecho electoral. No al menos sin infringir flagrantemente las garantías constitucionales de las personas. La investigación de las conductas de particulares, en todo caso, se encuentra reservado a otro tipo de autoridades ministeriales que se encuentran constreñidas a no irrogar acto alguno de molestia en tanto no funden y motiven el acto de investigación; lo que implica, en primerísimo orden, que la autoridad investigadora arribe, antes del desahogo de diligencia alguna, a la convicción de existencia de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

lesión de un derecho.

Dicho de otro modo; el Instituto Federal no puede dedicarse a investigar los actos de un grupo de militantes de un partido político a excitativa del propio partido y sin haber arribado a la convicción plena de que existen hechos ilícitos respecto de los que existe la necesidad de esclarecer su autoría y medios de realización. Ni puede esbozar pesquisa alguna entre particulares cuando tampoco ha arribado a esa misma convicción.

No pude ni debe sustanciarse la presente queja administrativa en virtud de que la ausencia de agotamiento del procedimiento intrapartidario constituye redunda en la generación del estado de indefensión del ocurrente y supone una inequidad procesal indebida establecida a favor de Roberto Madrazo y en perjuicio de todos aquellos militantes que, disintiendo de su actuación, se nos priva del derecho de defendemos en justicia y con pleno apego a la legalidad. Sirve para robustecer el presente argumento el criterio que a continuación se transcribe:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 Y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC807/2002.-María del Refugio Berrones Montejano.-28 de febrero de 2003.-Mayoría de cinco votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002 Carmelo Loeza Hernández.-28 de febrero de 2003.-Mayoría de cinco votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC 005/2003.-Beatriz Emilia González Lobato y otros.-28 de febrero de 2003.-Mayoría de cinco votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

La existencia de este procedimiento administrativo devalúa en perjuicio de esta honorable autoridad y en detrimento de los derechos de los militantes priístas congregados en torno a la Corriente Crítica, que ésta autoridad ha dado por sentado, de forma indebida, que existen hechos ilícitos que son materia de investigación, lo que resulta inaceptable en tanto que la campaña. ¿Tu le crees a Madrazo? Yo tampoco. No implica la comisión de ilícito alguno en perjuicio de persona alguna. Como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

adelante se verá.

En mérito de lo arriba apuntado y en consideración a que esta H. autoridad no declaró de forma oportuna la improcedencia de la vía, se solicita se decrete el sobreseimiento del proceso administrativo en consideración a que no es el medio idóneo para resolver la discrepancia de opinión existente entre el ciudadano Roberto Madrazo Pintado y los priístas identificados como la corriente crítica del Partido Revolucionario Institucional, derivado de que el señor Madrazo Pintado, como cualquier otro militante del Partido Revolucionario Institucional, está obligado a resolver las diferencias con los militantes por los medios y en los términos previstos por el Estatuto de nuestro partido.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN
PROCESAL
(ad causam y ad procesum)**

Igualmente debe sobreseerse la presente queja en virtud de que el promovente no está legitimado para el ejercicio de la acción que intenta en consideración a que el representante de un partido acreditado ante el Instituto Federal Electoral no es representante legal ni de los militantes en lo individual, ni aún de los candidatos de un partido.

*La actuación del representante del Partido Político Revolucionario se produjo fuera de la órbita de sus facultades, en tanto carece de legitimación activa para actuar en el proceso, ya que la naturaleza jurídica de la figura del representante político se circunscribe a la protección de los intereses **del partido** ante el Instituto federal Electoral y frente a otros partidos, y no a la protección de los intereses de los precandidatos o militantes en lo particular.*

La defensa de los derechos particulares, aún en la materia electoral, exige la excitativa de quien se dice agraviado.

No sólo porque existen medios de justicia intrapartidarios que posibilitan la resolución de los conflictos o disensos que se susciten

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

durante los procesos de selección de candidatos por parte de los dirigentes, militantes y simpatizantes, estableciéndose como instancia de resolución de conflictos la Comisión Nacional Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; sino porque, adicionalmente y para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en lo particular, también existen medios intrapartidarios creados para tal fin y en caso de que su trámite sea indebido o su resolución infortunada, el particular cuenta con el amparo de las autoridades jurisdiccionales federales en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Al respecto son ilustrativos los siguientes artículos del Estatuto del Partido revolucionario institucional:

*Artículo 209.- El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y **resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes** sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.*

Artículo 214.- Las Comisiones Nacionales, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; tendrán las atribuciones siguientes:

XII.- Conocer, substanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de selección de dirigentes y postulación de candidatos.

Por otro lado, la normatividad del Partido Revolucionario Institucional prevé un procedimiento específico para dirimir las controversias que se susciten entre militantes FUERA DE UN PROCESO INTERNO; siendo éste el medio jurídico idóneo para, en su caso, llamar a un procedimiento sancionador a algún militante. En efecto, los numerales 209 y 210 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, relativo al sistema de Justicia Partidaria, señalan a la letra:

Artículo 209. *El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

Artículo 210. *El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.*

En este mismo tenor, los artículos 216 y 218 señalan:

Artículo 216. *La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respeto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido. Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, así como que se cumplan las disposiciones contenidas en los Documentos Básicos.*

Artículo 218. *La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido:

II. Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros del Partido;

III. Proponer ante el Consejo Político respectivo, los instrumentos de carácter general que tengan como propósito promover, prevenir y salvaguardar la unidad partidaria y los derechos de los militantes;

IV. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas;

V. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades de los militantes en materia de derechos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

partidistas;

VI. Establecer la relación técnica y operativa con los órganos directivos del Partido;

VII. Emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten;

VIII. Presentar al Consejo Político del ámbito de su competencia un informe anual de labores; y

IX. Las demás que le confieren estos Estatutos y las disposiciones de carácter general.

Finalmente, la referida Comisión de la Defensoría de los Derechos de los Militantes se rige por su respectivo reglamento, que en sus artículos 2° y 8° señalan:

Artículo 2°. *Las Defensorías de los Derechos de los Militantes Nacional, estatales, y del Distrito Federal son parte integrante del Sistema de Justicia Partidaria y actuarán en su ámbito jurisdiccional en los términos que establece este Reglamento.*

Artículo 8°. *Son atribuciones de las Defensorías las siguientes:*

I. Conocer y resolver. A través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido;

De lo anteriormente expuesto se colige de forma indudable que la vía intentada por la parte actora es la incorrecta.

En efecto, la interposición dolosa del recurso administrativo de Queja que nos ocupa es, sin duda, una muestra clara de la ignorancia de la regulación intrapartidaria que norma las relaciones entre militantes del Partido Revolucionario Institucional, que atañe al representante de nuestro partido.

De la sola lectura de las normas transcritas se desprende la improcedencia de la vía intentada pues habiendo normas internas que regulan el proceso interno para dirimir conflictos entre militantes, resulta claro que éstas, y no la queja administrativa, son las vías idóneas para expresar sus agravios. Como ya ha quedado establecido, la propia teleología del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es un impedimento procesal para que esta autoridad

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

administrativa conozca del presente.

En apoyo de las consideraciones antes esgrimidas es pertinente citar el siguiente criterio emitido por nuestro máximo órgano de decisión electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.-*Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

De este modo, cabe señalar que en auxilio del criterio interpretativo denominado 'por mayoría de razón', para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a los institutos políticos que les han investido del carácter de representantes, pero no a los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

candidatos y menos a los precandidatos.

La representación jurídico electoral que atañe a un representante ante un órgano electoral de ningún modo puede ser extensiva a la protección de los derechos político-partidarios de un precandidato sujeto a un proceso interno de selección, cuyas controversias, suscitadas como motivo de dicho proceso y aún fuera de él, deberán resolverse en términos de los medios de impugnación intrapartidarios establecidos en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, huelga decir que en términos del campo de la teoría general del proceso se entiende por legitimación procesal, la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. A su vez, la legitimación para obrar, consiste en que precisamente, debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerla y, por interés jurídico, debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos materia del juicio.

*En este tesitura, la circunstancia en que se encuentra el representante del Partido Político Revolucionario Institucional con respecto al acto o situación jurídica determinada, circunscrita a la interposición del recurso de queja identificado con número de expediente **JGE/QPRI/CG/027/2005**, reclamándose la supuesta colocación de propaganda perniciosa en contra del Lic. Roberto Madrazo Pintado, carece de legitimación en la causa y de interés jurídico, en tanto este se encuentra determinado por el interés que tienen las partes respecto a los derechos materia del juicio que, en este caso, debe protegerse mediante los medios intrapartidarios respectivos. Aún más, si se reconociera la legitimación procesal por parte del representante del Partido Político Revolucionario Institucional, esta debería versar sobre los intereses del partido ante el Instituto Federal Electoral y no de un precandidato que, en el momento de la interposición del recurso de queja administrativa era el Lic. Roberto Madrazo Pintado, debiendo así mismo, por su propio derecho, o por medio de un representante legal (mandatario) solicitar la protección de sus derechos partidarios mediante el ejercicio de los recursos de justicia previstos en el Estatuto de mérito.*

Lo cierto es que a la fecha en que el frívolo quejoso ubica los hechos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

materia de la improcedente queja, que según dice le afectan al señor Roberto Madrazo Pintado, resulta Madrazo Pintado no sólo ya no era dirigente del partido sino que tampoco era candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la falta de legitimación procesal es aún peor.

*Como bien puede advertir este Consejo, la campaña ¿Tú le crees a Madrazo? Yo tampoco, según lo confesado por el quejoso y lo señalado por la esta autoridad electoral, se produjo entre los días 26 de Octubre y 26 de Noviembre tiempo en el que se desahoga el **proceso interno** de selección de candidato presidencial y es sabido que el carácter de candidato se obtiene con la procedencia del registro de la postulación, obsequiada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de la segunda quincena del mes de enero; como es sabido que quien indebidamente se dice agraviado dejó de ser Presidente del partido revolucionario institucional desde el arribo -por tercera vez- del actual presidente interino señor Mariano Palacios Alcocer.*

Así las cosas, el representante del partido no puede argumentar que dicha campaña se haya hecho contra "el candidato" del partido revolucionario institucional razón por la que se solicita el sobreseimiento del procedimiento administrativo en consideración a la falta de legitimación procesal que atañe al promovente en apego a lo previsto por los artículos 12 y 13 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y los ya citados artículos 8 y 15 del reglamento que norma la sustanciación de las quejas genéricas.

**CONTESTACIÓN
AD CAUTELAM**

Interpuestas las excepciones de improcedencia de vía y de falta de legitimación procesal, y habiendo solicitado el inmediato sobreseimiento de la presente vía administrativa, procedo a contestar, de forma cautelar, en los siguientes términos.

Siendo que el Instituto me emplazó, otorgándome un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste por escrito lo que a mi derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con el contenido de los siguientes hechos:

a) Sí milito o he militado en algún partido político o agrupación política

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

nacional.

*b) Sí contraté con la persona moral denominada "Difusión Panorámica S.A. de C. V." (DIPSA) la colocación en anuncios espectaculares de la propaganda referida en expediente identificado con número **JGE/QPRI/CG/027/2005** a solicitud de alguna persona, y en su caso proporcionar el nombre o razón social de la misma.*

c) La razón o motivo que determinó contratar la colocación de la propaganda señala en el expediente en cuestión."

Inciso a)

*Respecto al cuestionamiento de si milito en algún partido político o agrupación política nacional, **contesto en sentido afirmativo.** En efecto, soy militante del Partido Revolucionario Institucional desde el año de 1989, año en el que tuve el privilegio de ser dirigente del Frente Juvenil Revolucionario del XXVII Distrito Federal Electoral. De igual forma, soy Coordinador Nacional de la organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, Corriente Crítica, misma que obtuvo "Constancia de Adhesión" desde el año 2001. Militancia y registro plenamente vigente y registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y lo que es visible en la dirección electrónica del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx. Adicionalmente, y como lo acredito en el capítulo de pruebas soy miembro del "Consejo Nacional de Promoción; Campaña 2006".*

En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 22 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra establece:

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional se integrará por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido podrán integrarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Asimismo, el artículo 23, fracción III, inciso a) del Estatuto en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 23. *El partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

En virtud de lo anterior, me encuentro en la posibilidad de acreditar los extremos de ambos artículos, relativos a los requisitos de afiliación y de determinación de integrantes del Partido, en términos del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en tanto al día de hoy funjo como Coordinador Nacional de la "Corriente Crítica", grupo político plenamente reconocido por el Partido Revolucionario en su listado de sectores y organizaciones adherentes, publicados en medios electrónicos e impresos, señalándose como domicilio del grupo el domicilio particular del promovente ubicado en Heroica Escuela Naval Militar 433, Coyoacán, México Distrito Federal.

Inciso b)

En relación con el inciso b) procedo a contestar en los siguientes términos:

*La organización adherente que represento denominada "Corriente Crítica, A.C." intervino **directamente** en la planeación y contratación de la susodicha campaña. Para tal fin se contrató a la empresa especializada en publicidad, "Difusión Panorámica, S.A. de C. V." En efecto, el suscrito en su calidad de Coordinador Nacional de la organización adherente en cuestión, fue instruido por la misma para diseñar y contratar con una empresa publicitaria especializada la difusión de la campaña publicitaria conocida como "¿ Tú le crees a Madrazo? Yo tampoco".*

Al respecto, se encomendó la elaboración de espectaculares a la compañía en cuestión y es menester señalar que la publicidad contratada con la empresa "Difusión Panorámica, S.A. de C. V", se contrató en los siguientes términos:

"Difusión Panorámica, S.A. de C. V.- Se compromete a la colocación de 24 espectaculares intitulados "La lucha por el poder no es la lucha por la democracia", para su exhibición en distintas plazas del país entre el veintiséis de octubre y el veintiséis de noviembre de dos mil cinco".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

*En definitiva, se contrató a la empresa "Difusión Panorámica, S.A. de C. V." para que llevara a cabo la campaña contratada montando el texto (slogan) "**¿ Tú le crees a Madrazo? Yo tampoco**", determinando las ciudades en las que se montaría la misma; siendo que la elección y ubicación específica de los espectaculares corrió a cargo de la empresa "Difusión Panorámica, S.A. de C. V.", debido a que esta decisión quedaba sujeta a la disponibilidad de espectaculares con que la propia empresa cuenta al momento de contratación y en razón de que, naturalmente, nosotros no éramos sus únicos clientes, ni por mucho sus principales.*

Asimismo, cabe señalar que la campaña publicitaria contenía el logotipo del Partido Revolucionario Institucional porque somos militantes y organizaciones adherentes del Partido Revolucionario Institucional y es el caso que el Estatuto de nuestro partido dispone la utilización del logotipo y no existe, ni la legislación electoral ni en el Estatuto norma alguna que obligue a las organizaciones adherentes, como lo es "Corriente Crítica", a solicitar autorización del Partido Revolucionario Institucional para expresar su postura política ni que restrinja el uso del emblema que nos identifica.

*Finalmente, es menester señalar a esta H. Autoridad Electoral que la campaña difundida en medios intitulada "**¿Tú le crees a Madrazo? Yo tampoco**", fue realizada a iniciativa del Movimiento Social por la Democracia denominado "Corriente Crítica", sin que su propuesta, diseño o contratación haya sido a excitativa o sugerencia de persona física o moral alguna distinta a las personas físicas que orgullosamente nos identificamos con el moviendo reformador. Sin que los actos sean atribuibles a partido político, agrupación política o persona física alguna distinta de los priístas afines a esta corriente de expresión ideológica.*

Inciso c)

Respecto del inciso c), procedo a contestar en los siguientes términos:

En relación a la razón o motivo que determinó contratar la colocación de la propaganda, ésta se circunscribió a la decisión de demostrar nuestro disentimiento PROFUNDO Y ABSOLUTO con la otrora precandidatura del Lic. Roberto Madrazo Pintado a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional. Postura que de forma individual y libre fue adoptada en ejercicio de nuestros derechos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

subjetivos políticos electorales y que significa una práctica democrática de los militantes priístas identificados con el grupo denominado "Corriente Crítica".

Siendo que la pública manifestación de nuestras ideas en el ejercicio de la garantía constitucional de libre expresión de las ideas, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

Artículo 6.- La manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En este tenor, siendo conscientes de la naturaleza pública y de interés general que representa la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, encabezada por el Lic. Roberto Madrazo Pintado, y en pleno ejercicio de nuestra garantía constitucional, igualmente reconocida en la legislación así como en el propio Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, en el seno de las organizaciones adherentes "Movimiento Social por la Democracia" y el denominado "Corriente Crítica; decidimos expresar nuestro desacuerdo con la precandidatura del C. Roberto Madrazo Pintado a la Presidencia de la República sin que tal hecho signifique un ataque a la moral, a los derechos del Sr. Roberto Madrazo, ni mucho menos un delito o un llamamiento a la alteración del orden público.

Es nuestro derecho NO CREER en Roberto Madrazo y también lo es expresar libremente nuestra creencia. Como es derecho de cualquier otro ciudadano no creer en otras personas o ideas distintas a las suyas.

La afirmación de que "NO CREER EN ROBERTO MADRAZO" conculca sus derechos político electorales de él o los del partido Revolucionario Institucional es tan aberrante como la afirmación de que no creer Buda en una ofensa a la Religión Budista, o un agravio a los pueblos orientales. Como ciudadanos de la República tenemos derecho a difundir nuestras ideas y lo hemos hecho, a diferencia del propio ROBERTO MADRAZO PINTADO, de forma respetuosa y pacífica.

En lo individual y en lo colectivo tenemos derecho como mexicanos a no creer incluso en el Presidente Vicente Fox sin que tal hecho signifique un agravio al Estado Mexicano o un acto cometido contra el partido que lo postuló. Y sin que ninguna, absolutamente ninguna autoridad, judicial o administrativa, pueda cuestionar nuestra creencia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Por el contrario, el señor Roberto Madrazo Pintado, como cualquier otro mexicano, no tiene el derecho de exigir que los priístas y los ciudadanos deban creer en él.

El derecho que ejercemos de publicar nuestras creencias respecto del C. Roberto Madrazo Pintado no es sólo un derecho reconocido por el orden constitucional sino que es, incluso, ratificado por nuestro carácter de priístas.

El propio Estatuto del Partido Revolucionario Institucional señala que:

Artículo 57. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen las siguientes garantías:*

I. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido;

En esta tesitura, se reitera que la razón o motivo que determinó contratar la colocación de la propaganda, respondió a la decisión de demostrar nuestro disentimiento con la precandidatura del Lic. Roberto Madrazo Pintado a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

*A diferencia de las **muy infortunadas** campañas del Sr. Roberto Madrazo, la expresión de nuestras ideas nunca persiguió la afectación de sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o su aspecto físico.*

Con la campaña No le hemos imputado un hecho cierto o falso alguno (difamación) no le hemos atribuido una conducta que no haya realizado (calumnia), no hemos comunicado o propalado la realización de conducta alguna, cierta o falsa, atribuida a su persona y JAMÁS nos expresamos en relación a su persona con algún adjetivo calificativo (injurias o diatriba) en demérito de sus sentimientos o en burla de sus características físicas o personales o de sus preferencias sexuales.

Como priístas tenemos el derecho de buscar el fortalecimiento y protección de los intereses del Partido Revolucionario Institucional procurando que se actualice la autodefinición contenida en el artículo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

10 del Estatuto, y que alude a ser un partido político nacional, popular, democrático, progresista y, en especial, incluyente.

Permitiendo, siempre y en todo caso, la libre manifestación de ideas por parte de las corrientes críticas adherentes al mismo, pronunciadas en un ambiente democrático y no de ataque personal.

Artículo 1. *El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional, popular, democrático y progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Democrática y **sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Así las cosas, inscritos en el ejercicio de la garantía constitucional y estatutaria de libre expresión de las ideas, y siempre teniendo en cuenta el respeto irrestricto de nuestros compañeros de partido, en el seno de "Corriente Crítica" se decidió expresar nuestra postura política en torno a la precandidatura del C. Roberto Madrazo Pintado para ser postulado a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional; sin ignorar los límites legales a dicha garantía de libre expresión de las ideas.

En efecto, el artículo 38, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales establece lo siguiente:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

No obstante, la existencia de esta disposición en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, huelga decir que de acuerdo al criterio jurisprudencial, se señala lo siguiente:

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXVIII

Página: 224

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

LIBERTAD DE EXPRESION.

La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

Amparo penal directo 4709/31. Camps Trujillo Federico y coagraviados. 10 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“¿Tú le crees a Madrazo? Yo tampoco” es un campaña de proselitismo de militantes del partido Revolucionario Institucional que se inscribe en el marco institucional de libre expresión de las ideas y respeto que, únicamente, expresa una postura política en torno a la precandidatura de un personaje público.

Esta autoridad electoral no sólo no puede sancionar la manifestación libre de nuestras creencias como priístas en torno al señor Roberto Madrazo Pintado sino, por el contrario, está obligada legalmente a no servir como instrumento del mezquino propósito de censurar o instruir una pesquisa en contra de los miles de priístas que disintimos de la forma de actuar y de las opiniones de Roberto Madrazo Pintado.

Parece lamentable y una franca burla a la buena fe de esta H. Autoridad que el Representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante la promoción de un medio improcedente, pretenda que las autoridades hostiguen a la militancia en disenso, colocándose la autoridad en el indigno papel de defensora privada de Roberto Madrazo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Pintado y que se llame a agraviado por una campaña respetuosa quien no ha tenido -NUNCA- respeto alguno por sus adversarios.

No puede ni debe pasar desapercibido a este Honorable Consejo que, a diferencia del promovente y los demás miembros de la Corriente Crítica, el señor Madrazo Pintado SI HA INCURRIDO DE FORMA REITERADA Y SISTEMÁTICA EN CONDUCTAS EN AGRAVIO DE OTROS MILITANTES.

Pinocho, Perfecto Fracasado y Mariquita. Son sólo algunos de los calificativos públicos que, por ejemplo, el señor Roberto Madrazo profirió en detrimento del Lic. Francisco Labastida en el año 2000; sin que se instruyera proceso o persecución alguna. Y que no dejan de existir aún cuando haya pedido meses después, una disculpa pública al agraviado y a su esposa. Lo que es del dominio público permitiéndonos adjuntar las documentales que dieron cuenta de tan lamentables hechos de diatriba e injuria y su tardía disculpa.

También es pública la constante denostación que en el mismo tono, ilícito e impropio, hace de los adversarios y hasta del propio Instituto Federal Electoral a quien acusó, el pasado día 24 de Enero de este año 2006, de estar coludido con el señor Andrés Manuel López Obrador permitiéndole la violación de los topes de campaña y es plenamente válido que ante acusaciones como esta, por citar un caso, expresemos: ¿Tu le crees a Madrazo? ... Yo tampoco

PRUEBAS

1.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de esta contestación, especialmente para estimar el valor probatorio de la documental privada.

2. Documentales privadas. Consistentes en notas periodísticas que dan cuenta de diversas actitudes indebidas del señor Madrazo Pintado a las que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente contestación.

3. Documental Privada consistente en oficio suscrito por el Secretario de Organización del Partido Revolucionario Institucional, César Augusto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

*Santiago de fecha 24 de Marzo del presente año dos mil seis, donde consta la invitación del presidente del partido, Mariano Palacios Alcocer, para ser parte del "Consejo Nacional de Promoción; Campaña 2006".
Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente se sirva:*

Primero. *Tener por contestados, en tiempo y forma, los tres requerimientos formulados en su atento oficio **JGE/QPRI/CG/027/2005** notificado el día veintitrés de marzo de dos mil seis.*

Segundo. *Visto el contenido del presente escrito, tener por notoriamente improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración que el quejoso no acredita la razón de su dicho, no es la vía idónea y carece de legitimación procesal.*

Tercero. *Hecho el estudio que se ruega, se ordene el sobreseimiento de la presente vía administrativa."*

XXXVII. Con fecha quince de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría de la Junta General de la Junta General Ejecutiva, el oficio número DG/673/2006 signado por el Lic. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual remitió las respuestas de los concesionarios de las estaciones de radiodifusión que se detallan en dicho oficio.

XXXVIII. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó agregar al expediente en que se actúa, el oficio signado por el Lic. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual remitió las respuestas de los concesionarios de las estaciones de radiodifusión que se detallan en dicho oficio, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXIX.- Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En ese tenor, del análisis realizado al escrito de queja del partido impetrante, así como al acervo probatorio recaudado durante la investigación instruida por esta autoridad, se advierte que el presente procedimiento debe desecharse de plano, por notoria improcedencia, en virtud de que, conforme al resultado de la investigación en comento, y de acuerdo al sujeto que realizó la conducta, este Instituto resulta incompetente para conocer del presente asunto, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, conviene puntualizar que el impetrante aduce como motivo de su inconformidad, la difusión en estaciones radiofónicas de propaganda en perjuicio del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces precandidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Alianza por México”, así como la colocación en anuncios espectaculares y carteles ubicados en diversas entidades de la República Mexicana y del Distrito Federal, concretamente en Ciudad Juárez, Chihuahua, Aguascalientes, Aguascalientes, Zapopan, Jalisco, Boca del Río, Veracruz, Hermosillo, Sonora, Campeche, Campeche, Mérida, Yucatán y La Paz,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Baja California Sur, de una propaganda cuyo contenido es el siguiente: “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO. CORRIENTE CRÍTICA. MOVIMIENTO SOCIAL POR LA DEMOCRACIA NACIONAL. ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI”, lo que al decir del quejoso constituye violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del uso indebido del emblema del Partido Revolucionario Institucional, ya que se hizo sin la autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional, de los comités directivos estatales o los comités municipales.

Con relación a lo anterior, debe decirse que esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, en virtud de que los mismos revisten el carácter de públicos y notorios, por lo que no son objeto de prueba en términos del artículo 25, párrafo 1, del Reglamento aplicable a la materia, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 25

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

No obstante lo anterior, debe decirse que una vez que esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente asunto, procedió a dictar de inmediato, las medidas necesarias con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los datos que permitieran identificar a la persona o personas que intervinieron en su realización.

En mérito de lo expuesto, se instruyó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Jalisco, Yucatán y Veracruz, a efecto de que se sirvieran realizar de forma exhaustiva, todas las diligencias pertinentes que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos en cuestión.

En este contexto, procede referir que las diligencias efectuadas por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de este Instituto en los estados de Chihuahua, Campeche, Yucatán y Aguascalientes, devienen relevantes para el asunto que nos ocupa, en virtud de que conforme a las mismas, se desprendió que durante el mes

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

de noviembre de dos mil cinco, en diversos lugares del país como Ciudad Juárez, Chihuahua, Campeche, Campeche, Mérida Yucatán y Aguascalientes, Aguascalientes, se localizaron anuncios espectaculares con el mensaje cuyo contenido era el siguiente: “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO. CORRIENTE CRÍTICA. MOVIMIENTO SOCIAL POR LA DEMOCRACIA NACIONAL. ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI” y que fue la persona moral denominada “Difusión Panorámica S. A. de C. V.” (DIPSA), a través de su personal, la que colocó los anuncios de referencia.

Al respecto debe mencionarse que las diligencias antes mencionadas constan en documentos públicos, los cuales poseen eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2 del Reglamento aplicable, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

Artículo 35

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral ordenó girar oficio al representante legal de la empresa Difusión Panorámica” S. A. de C. V. (DIPSA), a efecto de que informara entre otras cosas, el nombre de la persona o personas que contrataron con dicha empresa la colocación de la propaganda multi-aludida.

Así las cosas, con fecha once de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el oficio signado por el Lic. Arturo Hernández Garciadiego, representante legal de la persona moral denominada “Difusión Panorámica S. A. de C. V.” (DIPSA) en el que manifestó lo siguiente:

“Que en la Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se tramitaba la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

averiguación previa penal número 406/FEPADE/2005, radicada en la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, en la cual se denunció el hecho que se ventila a través del presente procedimiento administrativo, y que por ende, consideraba que por respeto a la vida institucional, le correspondía a esta autoridad electoral recabar la copia certificada de la averiguación previa penal en comento, solicitándola a la Institución competente.”

En mérito de lo anterior, y mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, este órgano electoral ordenó girar oficio al Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que remitiera la copia certificada de las constancias aludidas.

De este modo y con fecha tres de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el oficio número 905/DGAPM/FEPADE, signado por el Lic. Armando Granados Carrión, Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en el cual expuso lo siguiente:

“En atención a su oficio número AJGE/054/2006, de fecha 23 de enero del año en curso, donde solicita se le proporcione copia certificada de la averiguación previa número 406/FEPADE/2005, adjunto al presente envío a usted copia de la indagatoria debidamente certificada constante de 397 fojas en un solo tomo, para los efectos legales a que haya lugar.”

Ahora bien, de la lectura de las diligencias que componen la copia certificada de la averiguación previa penal número 406/FEPADE/2005, esta autoridad obtuvo los datos de identificación del C. Genaro Morales Rentería, como la persona que contrató con la empresa denominada “Difusión Panorámica S. A. de C. V.” (DIPSA) la colocación de los anuncios materia del actual procedimiento, razón por la cual esta autoridad electoral ordenó girar atento oficio a dicha persona a efecto de que se sirviera informar si milita en algún partido político o agrupación política nacional, si contrató por sí mismo o a solicitud de otra persona, la colocación de la propaganda antes referida, así como la razón o motivo de dicha conducta.

De esta guisa, con fecha seis de abril, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Genaro Morales Rentería, en el cual, en síntesis expuso lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

a) Que es militante del Partido Revolucionario Institucional desde mil novecientos ochenta y nueve, siendo en ese entonces dirigente del Frente Juvenil Revolucionario del XXVII Distrito Federal Electoral y actualmente funge como Coordinador Nacional de la organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, “Corriente Crítica”, misma que obtuvo constancia de adhesión en el año dos mil uno.

Al respecto, anexó un escrito original signado por el ciudadano César Augusto Santiago, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo, dirigido a Genaro Morales Rentería, en su calidad de compañero del Partido Revolucionario Institucional, en donde se le invita a participar en el “Consejo Nacional de Promoción, campaña 2006, documento que a juicio de esta autoridad electoral, posee valor indiciario que coincide con lo manifestado por el C. Genaro Morales Rentería, en el sentido de que es militante del Partido Revolucionario Institucional.

b) Que la organización adherente que representa, denominada “Corriente Crítica A. C.” intervino directamente en la planeación y contratación con la empresa “Difusión Panorámica S. A. de C. V.” (DIPSA) de publicidad en anuncios espectaculares con el mensaje “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO” sin que esta acción haya sido sugerida o encargada por otra persona física o moral ajena a dicho movimiento social perteneciente al partido político denunciante.

c) Que la razón o motivo que lo determinó a contratar la colocación de la propaganda, fue la de expresar su disentimiento profundo y absoluto con la precandidatura del Lic. Roberto Madrazo Pintado.

En mérito de lo anterior, esta autoridad cuenta con el oficio número DG/673/2006, mediante el cual, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad electoral mediante los oficios número SGJE/152/2005 y SGJE/153/2005 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, informó que la empresa “Transmisora Regional Radio Fórmula, S. A. de C. V.” concesionaria de la Radiodifusora XEZ-AM de Mérida, Yucatán, mediante el escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, expuso lo siguiente:

“Que en cumplimiento a su atento oficio DG/295/06, recibido en fecha 10 de marzo del año en curso, mediante el cual esta H. Dirección requiere que se manifieste si el día ocho de noviembre de dos mil cinco, en diversos horarios, principalmente el vespertino, fue

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

transmitido a través de la estación el promocional cuyo contenido refiere lo siguiente: 'Yo, no, para nada, no, no, no, jamás, ni una palabra, no, no, para nada, ni que estuviera loco, para nada claro, que no, ¿Tú le crees a Madrazo? Yo no, en Campeche tampoco. Corriente Crítica|. Movimiento Social por la Democracia Nacional. Organizaciones Adherentes al PRI', por medio del presente escrito vengo en representación de la estación de referencia, a manifestar lo siguiente:

- 1. Mediante carta del representante de Asociación Civil Corriente Crítica de fecha cuatro de noviembre de 2005, se solicita la difusión del mensaje ¿Tú le crees a Madrazo? Yo tampoco.*
- 2. Identificación del representante Genaro Morales Rentería.*
- 3. Orden de Transmisión SENTE, de fecha ocho de noviembre de 2005.*
- 4. Carta de cancelación, de fecha 8 de noviembre de 2005, dirigida al Sr. Genaro Morales Rentería, mediante la cual le comunicamos que hemos suspendido la transmisión de la campaña, en virtud de que no se recibió el acta constitutiva de la organización 'Corriente Crítica'.*
- 5. Escrito elaborado por el C. P. Jorge Carlos Iglesias Bermúdez, Director de la Sucursal de Mérida, mediante el cual se estipulan los argumentos relacionados con el oficio DG/295/06 y en los cuales se informa que la campaña se suspendió el mismo día después de transmitir tres veces el spot, ya que el contenido del mismo mencionaba como responsable a una organización que no pudo demostrar que existiera y ser representante de ella. Los horarios en que se transmitió fueron los siguientes: 16:26, 17:12 y 18:26 horas."*

Así mismo esta autoridad advierte que en el escrito antes señalado se anexó en copia fotostática simple un escrito dirigido a "Grupos Nacionales, Regionales y Locales de Radio, signado por el C. Genaro Morales Rentería, en donde se aprecia lo siguiente:

"Por este conducto hago de su conocimiento que en mi carácter de Representante de la Asociación Civil denominada 'Corriente Crítica Organización Adherente al Partido Revolucionario Institucional, tengo a bien solicitarles la difusión del mensaje '¿Tú le crees a Madrazo? Yo tampoco' de acuerdo con la pauta y el pago que realicen los miembros de nuestra Asociación que de manera personal y específica habrá de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

solicitarles en los domicilios sociales de sus grupos y estaciones de radio.”

De los escritos anteriores, esta autoridad obtiene que el C. Genaro Morales Rentería y ostentándose como representante de la asociación civil “Corriente Crítica, Organización Adherente al Partido Revolucionario Institucional”, el día cuatro de noviembre de dos mil cinco, solicitó a la empresa “TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S. A. de C. V. que en dicha estación de radio se difundiera el mensaje “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO,” por lo que se transmitió dicho promocional en tres ocasiones durante el mes de noviembre de dos mil cinco.

Consecuentemente, del contenido de las diligencias antes reseñadas, resulta válido concluir que el ciudadano Genaro Morales Rentería, quien manifestó ser miembro de una corriente de opinión interna del Partido Revolucionario Institucional, denominada “Corriente Crítica”, fue la persona que durante el mes de noviembre de dos mil cinco, ordenó la colocación del mensaje “¿TÚ LE CREES A MADRAZO? YO TAMPOCO. CORRIENTE CRÍTICA. MOVIMIENTO SOCIAL POR LA DEMOCRACIA NACIONAL. ORGANIZACIONES ADHERENTES AL PRI” con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en anuncios espectaculares ubicados en Ciudad Juárez, Chihuahua, Campeche, Campeche, Mérida, Yucatán, y Aguascalientes, Aguascalientes, y durante la misma época, contrató con la estación radiofónica “Transmisora Regional Radio Fórmula, S. A. de C. V.” la difusión de un promocional a través del cual se emitió en tres ocasiones un mensaje con el mismo contenido en perjuicio del Lic. Roberto Madrazo Pintado, en aquel entonces precandidato por la Coalición “Alianza por México”.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa aduce como motivo de su inconformidad la comisión de una conducta desplegada por un ciudadano, en nombre propio, quien además aduce ser militante del partido político denunciante, esta autoridad considera que es incompetente para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo al Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho sujeto no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad.

En efecto, los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

“Artículo 264.

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 265.

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Artículo 266.

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*
- 2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*
- 3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

Artículo 267.

- 1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
- 2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

Artículo 268.

- 1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:*
 - a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*
 - b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: (...)"

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral, únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, esta autoridad electoral no está facultada para iniciar procedimientos administrativos en contra de personas que no se encuentren previstas en los numerales del código comicial federal que fueron previamente transcritos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el ciudadano Genaro Morales Rentara, no puede ser sujeto de un procedimiento de caracter sancionador por parte de esta autoridad, en virtud de que no reune ninguna de las cualidades que deben tener los sujetos susceptibles de ser sancionados, lo que se obtiene de la interpretacion en sentido contrario de los articulos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 del Codigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya citados, sin que de los indicios recabados durante la presente indagatoria se pueda desprender la participacion de alguno de los sujetos susceptibles de ser sancionados por esta autoridad.

En merito de lo expresado, conviene tener presente el contenido de los articulos 15, parrafo 2, inciso e) y 16, parrafo 1, del Reglamento para la Tramitacion de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicacion de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Codigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra sealan lo siguiente:

“Articulo 15

2. La queja o denuncia ser improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Codigo.

Articulo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el articulo anterior, el Secretario elaborar un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.”

De lo anterior se concluye que esta autoridad resulta incompetente para conocer del asunto en cuestion, por lo que resulta procedente desechar la queja

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, atento a lo preceptuado en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de la materia.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de quien resulte responsable, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de febrero de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/CG/027/2005 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPRI/JL/CHIH/028/2005, JGE/QPRI/JL/YUC/029/2005,
JGE/QPRI/JL/CAMP/030/05 y JGE/QPRI/JL/BCS/031/2005.**

**CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**